

Se anexa:

- Credencial IFE
- Certificación del documento suscrito por el sec. de IEE.
- Ejemplar de la Ley de Instituciones
- Copia certif. del amparo 731/2015

ASUNTO: SE PRESENTA ESCRITO INICIAL.

JUICIO POLITICO

ACTOR: ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA

Vs

AUORIDAD RESPONSABLE: LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA Y, LIC. ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

Presente.-

**ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA**, en mi calidad de Ciudadano mexicano, situación que se comprueba con la credencial de elector vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral la cual anexo, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la casa marcada con el numero 55 de la calle san miguel de la colonia san Antonio, en Hermosillo, Sonora, así como los correos electrónicos: [arz1571@hotmail.com](mailto:arz1571@hotmail.com), y [arz1571@protonmail.ch](mailto:arz1571@protonmail.ch); autorizando para que intervengan en el presente procedimiento a los Licenciados: Enrique Genaro Garzón Valenzuela, Javier Vivas Fajardo y Luis Carlos Ponce de León Kirk con el debido respeto comparezco para exponer:

Con el carácter que me ostento y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, 5°, 8° fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 11, 12, 13, 14, 15, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en tiempo y forma, bajo mi más estricta responsabilidad con el apoyo probatorio que más adelante exhibiré, ante este Poder Legislativo comparezco para interponer formal **JUICIO POLITICO** en contra de los actos realizados y por las omisiones actualizadas de los Ciudadanos: **LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA, CONSEJERA PRESIDENTA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA y, LIC. ROBERTO CARLOS FELIX LOPEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL.**

Que con fundamento en los artículos 1°, 2°, 22, 64, 143, 144, 145 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, artículos 1°, 5°, 8°, 11, 12, 62, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como los numerales 121 fracciones I, II, VI, VII, VIII, XII y XIII, 122 fracciones I, III, V, XIII, XIV, 123 fracciones I, III, IX, X, XVII, 127, 128, 129, 204, 282 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la misma manera se trae a colación los acuerdos internacionales aprobados por el Senado de la República, los artículos 22 y 25 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos. Comparezco para exponer:

Que por medio del presente vengo a denunciar a esta Soberanía Popular actos que contravienen lo que prevalece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Sonora y se actualizan infracciones al marco jurídico estatal, susceptibles de hacerse valer a través del presente medio de control constitucional, cometidos por los servidores públicos que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que acudo en tiempo y forma a elevar la presente denuncia a esta H. Representación Popular, con la finalidad de que sea substanciado ante la asamblea legislativa, por las ofensas procedentes y mal comportamiento de las mujeres y hombres pertenecientes al sector público, por el abuso y/o violaciones a la confianza pública depositada en ellos, al tenor de los siguiente:

#### HECHOS

1.- El diez de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma político electoral mediante la cual, entre otras cuestiones, se creó el Instituto Nacional Electoral, organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y, cuya función estatal consiste en la organización de las elecciones.

2.- Derivado de la reforma citada, el veintitrés de mayo del año 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, la Ley General de Partidos Políticos.

3.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

4.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

5.- Con fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.

6.-Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

7.-Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina que es atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

8.-Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo número 57 "Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2014- 2015 y el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2014- 2015 para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría, así como de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora" dicho proceso dio inicio para Movimiento Ciudadano con un marco jurídico estatutario aprobado con fecha 21 de marzo de 2013, el cual fue desatendido en cuanto su observancia para el caso concreto que nos ocupa las autoridades administrativas, las jurisdiccionales regionales y el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, NO se percataron de la aplicación de la norma estatutaria por parte de las instancias del partido en el estado de Sonora, especial señalamiento merece el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral.

9.-El día 25 de Octubre de 2014, entran en vigor los nuevos Estatutos de Movimiento Ciudadano sustituyendo a los aprobados en el año de 2013, situación que violenta la norma constitucional, concretamente el artículo 34 de la ley General de Partidos Políticos dispone en su numeral 1, que Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección. De igual manera en su numeral 2, nos señala que son asuntos internos de los partidos políticos: en su inciso a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, **las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;**

La autoridad electoral en Sonora, denominada, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por medio de la Lic. Guadalupe Taddei Zavala consejera presidenta y representante legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como, el Lic. Roberto Carlos Félix López secretario ejecutivo del consejo general, son responsables de aplicar, publicar y publicitar el marco jurídico por medio del cual se desarrolla la elección, situación que no aconteció, esto es, a simple vista, si revisamos la página o sitio oficial de internet de la institución en comento, aparecen una serie de reglamentos sin fecha específica de aprobación por parte del consejo general y sin fecha de publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, cabe señalar que el estado de Sonora no enuncia en su Constitución Política los municipios que lo integran y la autoridad electoral no señala la ley dónde se enumeran los municipios de la entidad. ¿Son para la autoridad electoral constitucionales o no los municipios que se enumeran en una ley que reglamenta un artículo de la constitución local? Ahora bien, en cuanto a las obligaciones delegadas al H. Congreso Local para aterrizar las reformas políticas aprobadas en el marco del Pacto por México, cabe señalar que se dio formal respuesta al imperativo de los poderes federales de realizar las adaptaciones al marco jurídico estatal, el legislador local, a su vez, impone una serie de obligaciones a las autoridades

electorales en los multicitados artículos transitorios y en el cuerpo mismo de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. En los puntos del 6 al 14 de hechos, se fundamenta una de las reglas esenciales de la democracia en el derecho electoral mexicano, no se puede cambiar a un partido político la reglas del juego una vez iniciado el proceso electoral, es el caso que como organismo público local dependiente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, debieron de prevenir a Dante Alfonso Delgado Rannauro en cuanto a la vigencia de los Estatutos de Movimiento Ciudadano; la autoridad administrativa, la autoridad judicial, incluido la Sala Regional y Superior del Tribunal Electoral, ni el Consejo General, se han percatado de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de estar aplicando Estatutos que no reúnen los requisitos legales, Estatutos no aplicables por la fecha de su entrada en vigor, nunca se observo sobre el particular y por el contrario se asumió una actitud permisiva por parte del Consejo General, en contra de mi esfera jurídica y la de muchos ciudadanos.

Sumado a lo anterior las omisiones de los personajes señalados se suman las siguientes:

### **Contexto de las infracciones actualizadas**

Las actuaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través, de su máxima autoridad el Consejo General, es responsable por los actos u omisiones atribuidos a los servidores públicos de alta jerarquía, que integran dicho colectivo, estas acciones redundan en perjuicio del buen despacho de la autoridad, del propio Instituto y de los intereses públicos fundamentales, ya que, con las acciones y omisiones reclamadas se desatiende el mandato del legislador contenido en la propia ley, que no es otra cosa que el desprecio al ciudadano y la desconsideración a la Soberanía popular delegada en la representación denominada Poder Legislativo. Lo anterior, por que al omitir la publicación del marco jurídico reglamentario, incumple el imperativo legal de hacer efectivas las disposiciones de la legislación electoral, por lo que, esta carece de perfeccionamiento para su operación técnica, el derecho al ras del suelo, no obstante el mandato expreso de la LX Legislatura.

Es visible en la ley numero 77 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, aprobada por el H. Congreso del Estado y sancionado por el Ejecutivo por medio de su publicación el día 30 de junio de 2014 en el boletín oficial, que en sus artículos transitorios se encuentran ubicados los mandatos expresos de la asamblea legislativa, donde los parlamentarios facultan, delegan, mandatan o confían, ciertas medidas o prevenciones a los organismos o instituciones que aplicaran el ordenamiento que se aprueba, quedando desatendidos en un franco ataque a las instituciones democráticas.

Es de afirmarse que desde el momento de perfeccionarse el proceso legislativo, hasta el día de hoy, el Consejo General, el Secretario Ejecutivo, los Consejeros integrantes de la máxima autoridad jerárquica del Instituto en lo individual, no tuvieron la precaución o cuidado de saber en qué marco regulatorio desempeñarían su trabajo, omitiendo acordar en el Consejo General la vida reglamentaria que haría efectivos los principios rectores básicos de la actividad electoral, la falta de Certeza, Legalidad, Independencia, Máxima Publicidad, Objetividad y Probidad, dejando suelta la elección a disposición de la voluntad ciudadana, apostándole los Consejeros Electorales a la ingobernabilidad el día de la jornada electoral y en actos posteriores registrándose hechos de violencia en varios municipios de la entidad, destacando Guaymas, Cajeme, Hermosillo, Carbo, Nogales, entre otros. Toda vez que con estas acciones u omisiones cometidas por los Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo del Consejo General demandados, se violan derechos fundamentales constitucionales y convencionales del quejoso, lo más delicado es que con sus acciones y omisiones se ve afectado el interés público, al no contar los Institutos Políticos con las herramientas necesarias para el debate y para la organización de sus actividades en lo largo y ancho de la geografía estatal, atentándose contra el sistema de Partidos y la correcta integración de los espacios de poder, Congreso del Estado y Ayuntamientos, dejando en la incertidumbre y deslegitimando a quien ocupará el Poder Ejecutivo, ¿CON QUE REGLAS SE JUGO? ¿COMO SANCIONAR A QUIEN INCUMPLIO LA LEY Y LA SIGUE INCUMPLIENDO? ¿CON QUE FACULTADES SE OPERO EN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS EN EL PROCESO ELECTORAL 2014 - 2015? ¿CÓMO PRESENTAR UNA DENUNCIA? estas y otras incógnitas se pudieran resolver con una adecuada actividad de facultades, consistente en hacer simplemente lo que la ley expresamente establece y que para el caso que nos ocupa no sucedió.

Lo anterior por la falta de los siguientes reglamentos:

- Reglamento interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.
- Reglamento de Infracciones por la inobservancia a la presente ley. Art 282
- Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales Electorales.



- Reglamento de sesiones de los Consejos Municipales Electorales.
- Criterios para el uso institucional de redes sociales en internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.
- Lineamientos que deberán observarse en la propaganda electoral en espacios públicos en el proceso electoral ordinario 2014-2015.
- Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

La falta de publicación de una norma, se convierte en una estratagema o artimaña para conseguir la ineficacia de actos administrativos que se desarrollaron incumpliendo todas las garantías del debido proceso; así, la publicidad y la publicación de las normas no son conceptos equiparables. La publicación de una Ley es condición de su eficacia jurídica. En el caso de otro tipo de normas el requisito de la publicación puede ser modulado y sobre la vigencia de una norma está vinculada a la publicidad de la misma, su entrada en vigor y su aplicación en un espacio y un tiempo determinado. Como características más importantes de la norma jurídica podemos señalar las siguientes:

**Bilateralidad o Alteralidad.** El derecho hace referencia siempre a **una persona respecto a otra**, de ahí que toda norma jurídica suponga al mismo tiempo **derechos** para una parte y **deberes** para otra.

**Obligatoriedad o Imperatividad.** Toda norma jurídica contiene un mandato o una prohibición de obligado cumplimiento para sus destinatarios, bajo la amenaza de una sanción.

**Coercitividad. En defecto de cumplimiento voluntario.** Deriva de la característica anterior, ya que la observancia de la norma puede ser impuesta coercitivamente si no se cumple de forma voluntaria, supone por lo tanto, la utilización de medios coercitivos (**el uso de la fuerza**) para garantizar el cumplimiento de la norma jurídica.

**Generalidad.** Las normas jurídicas afectan a todas las personas que forman la comunidad. Las normas se dictan para todos los individuos que forman la sociedad, no para uno solo.

**Justicia.** El Derecho debe tender a lo justo.

**Validez.** El Derecho debe ser elaborado como este establecido, debe ser promulgado, sancionado y publicado.

Actualizándose con lo anterior la primera fracción del artículo 8° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que establece ciertas reglas, que aun cuando en la comisión de los ilícitos, estos se pueden actualizar por omisión o por comisión, cualquiera de los dos elementos o supuestos constitutivo por medio de los cuales se actualice individual o colectivamente no dejan de ser un ataque a las instituciones democráticas, se está perjudicando con las acciones realizadas y con las omisiones señaladas un ataque que causa un daño irreparable al sistema de partidos, con los ataques a las Instituciones democráticas como lo son, los Partidos Políticos, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el H. Congreso del Estado y al Poder Ejecutivo superior en el organigrama de la administración pública a la que pertenece la dirección del boletín oficial y archivo.

#### **ARTICULO 8o.- Redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:**

##### **I.- El ataque a las Instituciones democráticas.**

Este supuesto, admite la conjunción de dos elementos, a saber:

- 1) El ataque, que conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa acción de atacar, perjudicar o destruir, y
- 2) que dicha acción se dirija hacia las instituciones democráticas.

Ahora bien, para el primero de los elementos que supone una acción positiva, esto es, una conducta de hacer, la acción ésta debe encaminarse a atacar, perjudicar o destruir, (el daño causado) lo que significa, de acuerdo con el mismo instrumento que establece las reglas para el lenguaje castellano, acometer o embestir con ánimo de hacer daño; en tanto, para el segundo elemento, debemos tener en cuenta que: instituciones democráticas son todo el cúmulo de normas e instrumentos jurídicos que derivan de la adopción en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de la democracia no solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino, como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; así como, su base principal que es la soberanía y cuyo origen es el mismo pueblo.

De tal modo, instituciones democráticas son los mecanismos que a manera de entes, entidades o corporaciones se instituyen sobre una base legal para beneficio del pueblo y cuyo origen es la voluntad del pueblo expresada a través de quienes el propio pueblo nombró como sus representantes. Así, establecida

*M*

como enunciado legal al conjugarse ambas oraciones, tenemos que para que se dé un ataque a las instituciones democráticas, debe haber una acción, esto es, una actitud positiva de hacer, encaminada a embestir o a acometer, principalmente, la soberanía estatal y, segundo, los instrumentos y normas jurídicas por los cuales se le da vigencia a instituciones que sirven de fundamento a mecanismos encaminados a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la población, así como el sistema de libertades establecidas para todos los individuos y las condiciones necesarias para su ejercicio, mecanismos que se instituyeron por el pueblo a través de sus representantes sobre una base legal; pero además, que esta acometida o embestida se haya hecho con el ánimo de causar un daño.

En el caso que nos ocupa, la acción de omitir la publicación afecta: al poder legislativo, al desatender un mandato expreso en el cuerpo de la ley; al Poder Ejecutivo, por medio de las dependencias en cargadas del Boletín Oficial, al propio Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al obstruir su legal funcionamiento en los diferentes Consejos Distritales y Municipales y finalmente a la Institución que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define como la célula básica de la división territorial, mejor conocido como Municipio con el cual se tenía la obligación de coordinación que señala el artículo 219 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concordancia con el mandato expresado por el legislador en el artículo 5º. Transitorio de la Ley, el cual obliga a los ayuntamientos a reglamentar una actividad específica del proceso electoral y en consecuencia a coordinarse con la autoridad administrativa, situación que en especial no se actualizó.

### **II.- El ataque a la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Federal.**

Este supuesto contempla, al igual que la anterior, el cumplimiento de dos elementos, a saber,

El ataque, que ya quedó definido en el punto anterior y,

Que tal acción se encamine en contra de la forma de gobierno republicano, representativo y federal, definido en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que supone que el gobierno, es un gobierno de todos, es una cosa pública que atañe a todos los individuos que componen un Estado; que dicho gobierno dimana del pueblo quien nombra a sus representantes para que lo ejerzan en su nombre y que el mismo se ejercerá a través de tres poderes renovados periódicamente a través del sufragio universal y directo, dentro de una organización política estatal integrada por tres órdenes con competencias definidas para cada uno de ellos.

De este modo, la actualización de la hipótesis motivo de análisis, supone que se dé una acción identificada como acometida o embate, esto es, una actitud positiva o de hacer, que tenga como propósito dañar o perjudicar cualquiera de las modalidades a través de las cuales se manifiesta la forma de gobierno, como pudieran ser el atentar contra la integridad de uno de los poderes públicos con el ánimo de disolverlo y/o evitar su funcionamiento, o bien, atacar el sistema representativo con el ánimo de implementar una democracia estamentaria u oligárquica, en contraposición del sistema republicano; así como también, llevar a cabo acciones de gobierno que busquen restar facultades y competencias a cualquiera de los órdenes de gobierno establecidos.

### **III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales.**

Este supuesto, admite la conjunción de cuatro elementos, a saber:

La violación que es la acción y efecto de violar, entendido para este caso el vocablo en su acepción de infringir o quebrantar una disposición legal;

Que tal acción se dirija contra las garantías individuales o sociales, esto es, contra aquellos derechos subjetivos públicos reconocidos por la constitución a los individuos o a grupos de la sociedad;

Que tal acción violatoria de garantías sea grave, esto es, que entrañe un mal de una magnitud considerable para los individuos y la sociedad y, en general, para "el buen funcionamiento de los intereses públicos o de su buen despacho" y,

Que la acción desplegada por el servidor público se haga de manera sistemática, lo que significa que debe realizarse por sistema, esto es, no solo una vez sino en forma reiterada y permanente.

De este modo, para que se actualice la hipótesis en comento, se requiere una acción desplegada por el servidor público por la cual se transgredan las disposiciones constitucionales que consagran garantías individuales (artículos del 1º al 29 de la Constitución General de la República y 1º de la Constitución Local) o que establecen garantías sociales (artículos 3, 27 y 123 de la Constitución Mexicana); pero además que tal transgresión se haga de manera reiterada en un lapso de tiempo, no solo en una ocasión, y que por la magnitud de la misma se afecte de manera significativa la función pública o el desenvolvimiento de la sociedad.

**VI.- Cualquier infracción a la Constitución Política Local o a las Leyes Estatales cuando causen perjuicios graves al Estado, a uno o varios de sus Municipios, o a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las Instituciones.**

La infracción dolosa o de mala fe a la Constitución General de la República, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, o las leyes que de ella emanen, cuando causen perjuicios graves a la federación, al Estado, a la Sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Este supuesto, admite la conjunción de los siguientes elementos:

Que exista una infracción; esto es, una trasgresión o quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal;

Que se haga con dolo o mala fe; lo que implica que se quiera o se acepte la realización del hecho a sabiendas de que éste es ilegal, o bien, se realice cualquier sugestión, artificio o disimulación para obtener un beneficio indebido;

Que la infracción sea en contravención de las disposiciones de las Constituciones Federal y Local o de las leyes que de éstas emanen; y,

Que con tal infracción se cause un perjuicio grave a la Federación, al Estado, a la Sociedad o se motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones, esto es, como ya se anotó en líneas precedentes, que tal acción consistente en infringir disposiciones constitucionales o legales entrañe un mal de una magnitud considerable para el país, el estado o la sociedad, o bien, que imposibilite el funcionamiento de las instituciones públicas.

**VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior;**

Esta hipótesis tiene el mismo patrón que la analizada en el punto inmediato anterior, pero con la diferencia de que aquí no se requiere una acción que implique una infracción a dispositivo constitucional o legal alguno y que traiga como consecuencia un perjuicio para la Federación, el Estado o la sociedad, o bien, un trastorno en el funcionamiento de las instituciones públicas; sino que, por el contrario, la conducta consiste en una omisión, esto es, para efectos de responsabilidad, en una falta consistente en la abstención de actuar conforme a un deber legal; pero que, además, dicha abstención sea de tal magnitud de modo que pueda tenerse como grave. Para que se actualice en la especie la hipótesis en comento, se requiere que el servidor público teniendo el deber legal de actuar se abstenga de hacerlo y, a consecuencia de ello, devenga un perjuicio para la Federación, el Estado o la Sociedad o se trastorne el funcionamiento de las instituciones públicas.

Las diversas actitudes permisivas de los Consejeros Electorales en su afán de responder a los intereses de quienes los propusieron en el cargo, quedo de manifiesto, en el impulso de un bipartidismo por demás inoperante en Sonora, parecía que el resto de los partidos no existían, al extremo de permitir la existencia de regularidades extremas que enuncio por efecto de espacio, mismas que se pudieron evitar con la mínima instrucción o sapiencia, emendas del sentido común, en un partido existió un candidato que nadie conoció, en un clara simulación de los actos jurídicos de los integrantes del Consejo General, no emitió requerimiento ni notifico de la responsabilidad en la que se podía caer por la omisión de no registrar candidato a la gubernatura y en general las facilidades otorgadas a los grandes partidos se siguen proporcionando, no se admite ni por acción nacional, menos por el partido Revolucionario Institucional, existe una influencia considerable al grado que los despidos de la plantilla laboral de diversos trabajadores tienen el tinte político que emana de la conformación del Consejo General, situación que es un problema que la soberanía estatal deberá de investigar en este cumulo de acciones realizadas por los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Consejo General.

La responsabilidad de la propaganda negra, del nivel del debate de la confrontación entre los Sonorenses a causa de las diferentes visiones del ejercicio de los derechos electorales de la ciudadanía, descansa en la ineptitud de quien ahora denuncio por dejarme en estado de indefensión y alquilarse para impulsar un bipartidismo muy al estilo norteamericano, con un pragmatismo que no aplica, somos un país de leyes y aun cuando muy légano somos un tercer lugar y reclamamos con este juicio cedan los embates institucionales hacia mi persona y se corrija la actitud permisiva y negligente de los encargados de construir una cultura democrática y de participación

Ahora bien en relación con la omisión de realizar las publicaciones que la ley le exige al Consejo General, desde la vida interna reglamentaria de la institución hasta lo que claramente señala el cuerpo de la ley de la materia en su artículo 204, los Sonorenses no contamos con la herramienta fundamental que nos permitiera perfeccionar el trabajo del legislador, se acabo la elección y no sabemos quiénes fueron los candidatos oficiales por cada partido político en cada municipio, en las diferentes elecciones relajadas. Candidatos a la planilla de

ayuntamientos, diputados por ambos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y finalmente la gubernatura, el principio fundamental de legalidad y máxima publicidad se trasgredió con la omisión actualizadas por el órgano electoral y la falta de conocimientos o pericia de las personas responsables.

No existe certidumbre jurídica de marco que regula la actividad electoral en Sonora, en consecuencia no se perfecciona la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Sonora conforme lo proyectó el legislador en los artículos transitorios de la norma vigente, llegando al extremo de salirse del imperativo cronológico establecido por los congresistas, el 30 de septiembre de 2014.

De igual manera en cuanto a las disposiciones del artículo 219 y la responsabilidad vinculante del correlativo transitorio, se señala que los Ayuntamientos deberán expedir a más tardar el 30 de septiembre del mismo año, el reglamento referente a la propaganda electoral, situación que en especie no se realizó y la actitud permisiva hacia los diferentes Ayuntamientos de la entidad, facilitó a los gobernantes en el ejercicio de sus funciones aplicar criterios personales en sus demarcaciones geográficas, la autoridad electoral no realizaron los acuerdos, ni dinámica alguna para coordinar esfuerzos entre los Ayuntamientos y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Por ello con fecha 28 de Mayo de 2015 acudí a solicitar a la justicia federal en busca de la protección y amparo a la violación de los derechos humanos del suscrito, sin que hasta la fecha la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, y el secretario ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, no obstante ser legalmente emplazados a juicio y notificados para que rindan el informe justificado correspondiente, estos han hecho caso omiso a la situación que de sobra conocen y de las que son responsables intelectuales y responsables por las facultades que devienen de su encargo. Así en el expediente 731/2015 el secretario de gobierno admite que el acto del quejoso es cierto, de igual manera señalan las autoridades responsables que es facultad del instituto estatal electoral de participación ciudadana acudir a refrendar o negar el acto reclamado que se le impura en el expediente de la causa.

Ahora bien en cuanto a la omisión de los Ayuntamientos de reglamentar lo señalado en el artículo 219 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, solicito a esta soberanía se requiera a los ayuntamientos de la entidad a efecto de que a través de sus Presidentes de los municipios de: Aconchi, Agua Prieta, Álamos, Altar, Arivechi, Arizpe, Átil, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, BÁCUM, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Cananea, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Cumpas, Divisaderos, Empalme, Etchojoa, Fronteras, General Plutarco Elías Calles, Granados, Guaymas, Hermosillo, Huachinera, Huásabas, Huatabampo, Huépac, Imuris, Magdalena, Mazatán, Moctezuma, Naco, Nácori Chico, Nacozari de García, Navojoa, Nogales, Onavas, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, Puerto Peñasco, Quiriago, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Ignacio Río Muerto, San Luis Río Colorado, San Miguel de Horcasitas, San Pedro de la Cueva, Santa Ana, Santa Cruz, Sáric, Soyopa, Suaqui Grande, Tepache, Trincheras, Tubutama, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora. Informen de la coordinación con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, si existieron mesas de trabajo, o algún tipo de capacitación por parte de autoridad competente en la materia, para reglamentar lo referente a la propaganda electoral en cada uno de los municipios señalados. Debiendo tener como eje central dicho informe: SI se publico o NO el reglamento que señala el artículo 219 del ordenamiento de la materia y si la autoridad electoral capacito o se coordino con la autoridad municipal.

La obligación impuesta por el legislador de reglamentar y de publicar en el Boletín oficial del Gobierno del Estado, los actos que considero fundamentales, imponiendo incluso un término perentorio al órgano autónomo o autoridad administrativa que para el caso son las fechas 30 de septiembre de 2014 y 30 de noviembre del mismo año, el legislador considero que de la fecha de publicación de la ley electoral por parte del H. Congreso del Estado a la fecha señalada en los artículos transitorios, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como la autoridad electoral administrativa, tendría que haber proyectado la regulación abstracta y genérica de situaciones de futuro, que perfeccionaran la ley, crear verdaderas normas jurídicas que determinaran plazos, formas, términos, métodos de coordinación, entre los Municipios y el Consejo General, entre el Poder Ejecutivo y el Organismo Electoral, situación que en especie no aconteció.

En el mandato legislativo se previó que la autoridad electoral pudiera cumplir con el imperativo impuesto de publicar, ahora bien la obligatoriedad que estos reglamentos deban ser de naturaleza pública, ósea de conocimiento de la sociedad a la que va dirigido el beneficio de contar con reglas claras, o bien la existencia de la vida reglamentaria una vez publicada le brinda a la sociedad la certeza y legalidad del imperativo reglamentario que perfecciona la norma, para que la sociedad, quien es la afectada o beneficiada de la norma aprobada, tenga el conocimiento pleno a través de la publicación oficial, se garantiza el principio de máxima publicidad.

En la publicación que impone la legislatura de la ley de la materia electoral que nos rige, interviene en un primer término el Poder Legislativo, quien expide la ley, posteriormente la sanciona el ejecutivo y se publica para su cumplimiento. Cabe señalar que a su vez el legislador delega una serie de responsabilidades que no se cumplieron por parte de quien representa legalmente el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el legislador lo mandata o dispone así, porque es la única forma oficial para darle validez a una norma, es que esta haya sido aprobada o sancionada por el o los respectivos órganos de



los poderes del Estado (poder legislativo, poder ejecutivo y poder judicial), deben ser promulgadas y publicadas para que tengan efectos jurídicos, y por tanto sean acatadas y reconocidas como parte del ordenamiento jurídico del Estado. Esto con base en el principio de que la ley debe ser conocida por el público para que sea legítima.

Especial mención merece lo referente a la personalidad de los titulares de los institutos políticos y la representación ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quien desconoce a capricho y en ausencia de acuerdos de quien está facultado para tomarlos con la debida fundamentación y motivación al extremo de desconocer al Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora, acordando la titular del Órgano Administrativo y su Secretario Ejecutivo, no permitir la representación promovida por el Instituto Político, dejando en estado de indefensión a una institución de interés público, adicionalmente en relación a las prerrogativas a la que por ley se tiene derecho las ministraciones mensuales se han visto retrasadas en un sin número de ocasiones, dejando a algunos partidos políticos en desventaja respecto a los grandes contendientes, no se ha escatimado por parte de la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en favorecer una visión bipartidista, se ha olvidado de la importancia de la representación proporcional y en una actitud por demás permisiva beneficia y acomoda las actuaciones de los consejos distritales y municipales, de tal manera que se muevan los resultados y pueda cumplir con la encomienda, en consejos sin reglamentación, con oficinas cerradas y empleados despedidos, no se puede recibir la información para acudir en búsqueda de justicia.

La actitud retardataria de la información solicitada, el desconocimiento de la personalidad, la falta de ministraciones de prerrogativas mensuales, la desaparición o clausura de los Consejos Distritales y Municipales sin haber concluido el proceso y sin estar acordado, muestran una personalidad autoritaria y despótica, que entorpece la democracia en el Estado y con sus omisiones, falta de pericia y torpeza jurídica opaca el brillo de los triunfadores, la simulación y el engaño llevado a cabo por Guadalupe Taddei y por Roberto Carlos Félix López, no se pueden permitir y menos tolerar, de hacerlo se estaría denigrando la calidad de ciudadano, se adoptaría una complicidad decimonónica que ni los propios partidos en el poder la solicitan y estaríamos retrocediendo a la época donde el ejecutivo organizaba las elecciones.

¿A qué intereses responde Guadalupe Taddei Zavala? ¿Porque no busco los acuerdos en los municipios para una reglamentación adecuada? como lo exige la legislación, ¿porque desacato el mandato de los diputados? ¿Porque no hay normas reglamentarias que permitan perfeccionar la ley de la materia? No se puede exigir nada, porque adicionalmente las situaciones jurídicas que se quieran impugnar llegan al tribunal electoral en la entidad, donde la magistrada Mireya Félix López, se ha encargado de limpiar los errores de su hijo Roberto Carlos Félix López. Estas y otras situaciones deberán de analizarse por el H. Congreso del Estado de Sonora, para rectificar el quehacer político - electoral, con independencia de las sanciones a los ciudadanos denunciados, no es el castigo, ni el escarnio público el interés del presente, por el contrario, las medidas cautelares en defensa de las instituciones que permitan una armonía en la convivencia y una cohesión social, producto de la satisfacción de haber cumplido con la responsabilidad que a cada ciudadano y a cada organismo, nos impone el principio soberano de elegir a nuestros gobernantes.

### **PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS**

1º, 8º, 14, 16, 17, 35, 41 base I, IV, V y VI, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1º, 2º, 22, 64, 143, 144, 145 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; artículos 121 fracciones I, II, VI, VII, VIII, XII y XIII, 122 fracciones I, III, V, XIII, XIV, 123 fracciones I, III, IX, X, XVII, 127, 128, 129, 204, 219, 282, así como, transitorios Quinto y Décimo Tercero y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la misma manera se trae a colación los acuerdos internacionales aprobados por el Senado de la República, los artículos 22 y 25 del pacto internacional de los derechos civiles y políticos, 16, 29 y 30 de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es nuestro interés reproducir los siguientes criterios, antes de expresar los agravios que me causa la omisión en la que incurre el acto reclamado generado por la autoridad responsable que hoy combatimos, con el objetivo de que sean considerados a la hora de entrar al estudio de los mismos.

Apelando a los principios de Certeza, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia en el desempeño jurisdiccional. Ya que estos principios constitucionales representan no sólo una visión, sino la línea de acción bajo la cual se debió haber desempeñado la autoridad electoral, denominada Consejo General, así como cada uno de sus integrantes que la conforman, en la responsabilidad de la más alta actividad, tarea o función jurisdiccional, para fortalecer y garantizar la democracia en términos de lo previsto en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, "no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo". Lo cual en especie omitió realizar.

*Por lo que una vez expuesto lo anterior, expreso los siguientes:*



## Agravios:

### PRIMERA VERTIENTE

Me causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa, representada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, haya desatendido y no haya tomado en cuenta una serie de consideraciones fácticas y jurídicas respecto de las acusaciones y desacuerdos entre las dirigencias nacionales y estatales de Movimiento Ciudadano, favoreciendo a una de las partes y con ello interfiriendo en los asuntos internos de un partido político, en los múltiples juicios donde como autoridades administrativas tuvieron parte, alegando su actuación de los principios de independencia, exhaustividad, legalidad y pro persona, consagrados en el marco jurídico electoral. Es de vital importancia elevar a este H. Asamblea Legislativa, lo claramente establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la que por imperativo constitucional están los consejeros sujetos al presente juicio de responsabilidades obligados a realizar, situación que en materia no aconteció, me refiero a la correlación entre el marco constitucional que señala **el artículo 105 numeral 2 Parte in fine** que señala que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse, por lo menos noventa días antes de que dé inicio el proceso electoral en que vayan aplicarse, **Y DURANTE EL MISMO NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES.**

Lo que en especie no aconteció violentándose expresamente un precepto constitucional, lo anterior es de afirmarse si recordamos que de conformidad con el calendario electoral aprobado por la autoridad administrativa dio inicio al proceso electoral el día 07 de octubre de 2014, en esa fecha movimiento ciudadano contaba con los estatutos diferentes a los que se hicieron valer por parte de las partes en el proceso electoral. Ya que los estatutos de movimiento ciudadano vigentes a la fecha fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2014, es decir 17 días después de iniciado el proceso electoral, por lo que no se debieron aplicar para la elección en el estado de Sonora, situación que ni el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ni la Sala Regional de Guadalajara perteneciente a la primera circunscripción, se percataron, ni observaron, por lo que en este momento solicito se entre al fondo del presente alegato y se defina de manera exhaustiva los efectos de haber llevado una elección con cambio de reglas una vez iniciado el proceso electoral en franca contradicción a la norma constitucional y a la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, en sus artículos que se transcribe que a la letra dice:

**“ARTICULO 1 numeral 4: La renovación** de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.”

De igual manera la misma ley en su artículo que se transcribe señala:

#### Artículo 4.

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.
2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.

#### Artículo 5.

- 1.- La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

#### Artículo 27.

1. Las Legislaturas.....
2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

#### Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

#### **Artículo 44.**

1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley y la Ley General de Partidos Políticos, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

Queda de manifiesto de lo anterior, que la autoridad electoral en Sonora denominada, organismos Públicos Locales, según la ley general de Instituciones y Partidos Políticos, tiene responsabilidades según el postulado comprendido en:

La ley general de Partidos Políticos señala:

#### **Artículo 3.**

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

#### **Artículo 23.**

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

#### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

#### **Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

Los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de participación Ciudadana a los que se sujeta el presente juicio de responsabilidades olvidaron contextualizar el nivel que el derecho electoral les otorga, y se ubicaron por la vía de los hechos en un desacato al poder legislativo federal, al propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral y una desatención a la fuerza del sistema de partido y una desatención a la participación de los ciudadanos que no cuentan con la certeza, en cuanto a las reformas políticas que para el caso de Sonora algunos partidos políticos no alcanzan a aterrizar, es el caso del Partido Revolucionario Institucional y el propio Partido Movimiento Ciudadano, quienes aprobaron sus estatutos en fechas posteriores a la del proceso electoral y en consecuencia, dichos estatutos NO deberían ser aplicables, para el caso que nos ocupa y como ciudadano interesado en el buen desarrollo del proceso electoral y de las facultades de la autoridad en Sonora, me permito solicitar se estudie a fondo las facultades que omitió darse para sí el organismo electoral, en cuanto a la vida reglamentaria ya que la falta de certeza por la dualidad de la norma estatutaria de movimiento ciudadano, vicia la legalidad de los actos por ella realizados y sin las facultades completas de la autoridad electoral.

Me causa agravio los denunciados por las comunicaciones y acuerdos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, efectuada sostenida y concedida con la jerarquía nacional, concretamente con Dante Delgado, Dante Alfonso Delgado Rannauro y/o Dante Delgado Rannauro quienes alejados de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, han cometido una serie de violaciones legales en sus actuaciones, asumiendo una actitud permisiva brindando una serie de beneficios encaminado a beneficiar al grupo en Sonora que encabeza el ex consejero presidente del instituto Estatal Electoral Francisco Javier Zavala Segura, e integran la C. María Dolores del Rio, Heriberto Muro Vásquez y otros, basta decir que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no cuenta con un marco jurídico regulatorio, por ende no cuenta con vida reglamentaria, por lo que realizó el proceso electoral de Gobernador, diputados locales por el principio de mayoría y de representación proporcional y elección de Ayuntamientos en los diversos municipios que integran la entidad, sin mediar reglamentación en sus actuaciones y sin regulación legal de sus conductas, de quienes conforman el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que no han sido publicados en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

El marco jurídico reglamentario en el que omite basarse y que en ningún acuerdo de los adoptados en el Consejo General se hace mención de artículos de los reglamentos que fortalezcan los principios que regulan la materia. En tal virtud y en referencia al agravio que nos ocupa, se acudió el martes **26 de mayo de 2015** al juzgado segundo de distrito en búsqueda del amparo y protección de la justicia federal, recayendo el expediente a nuestra petición de amparo el numeral 731/2015 signado por el suscrito. Por lo que en este momento se ofrece como prueba superviniente la resolución juicio de garantía mencionado. Situación que hace más evidente la ausencia del fundamento reglamentario en todos y cada uno de los acuerdos adoptados, es el informe del Secretario de Gobierno que acepta la veracidad del acto reclamado, lo que vulnera al sistema de partidos, al sistema político y a la actividad electoral, la cual, como ciudadano tengo el derecho y deber de denunciar.

De la misma manera equivoca su función en cuanto a la interpretación de la Ley, misma que deberá realizarse principalmente, conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, situación que en la materia no se actualiza, por el contrario, sucumbe ante la inercia de un formato anticuado y anacrónico, que visualiza el centralismo político como norma conductual jerárquica, la autoridad señalada como responsable no se constriñera a la espiritualidad de la reforma política electoral, así como, a las necesidades de evolucionar o perfeccionar nuestra democracia, si existiera el seguimiento puntual de la ley y del marco reglamentario se daría cuenta que sus actuaciones están viciadas, que carecen de fundamentación y motivación y sobre todo de reglamentación lo que ha permitido que obsequie sendas facilidades a la dirección nacional de Movimiento Ciudadano, interfiriendo en la vida interna de un instituto político. Mayor agravio aun me causa las actuaciones del Secretario Ejecutivo y las estructuras interna a su mando, las cuales no se cercioran de manera indubitable, ósea, sin dejar lugar a interpretaciones, quien es la persona legitimada para actuar como autoridad competente, sin dejarse sorprender por falta de conocimiento, por no defender ni entrar al estudio de las facultades, lo más grave que no se pueda acudir a la reglamentación de su conducta, de sus omisiones o cualquier infracción, porque esta simplemente no existe.

Para mayor referencia a la presente solicitud me permito transcribir el párrafo al que nos remite el artículo transitorio arriba señalado y que a la letra dice:

**“Artículo 282.-** Cuando los empleados o servidores públicos del ámbito federal, estatal o municipal en la Entidad, cometan alguna infracción prevista en esta Ley se dará vista al superior jerárquico para que, en su caso, presente la denuncia ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas, presente las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.....

**Último párrafo**

**“Artículo Décimo Tercero.-** El reglamento a que se refiere el último párrafo del artículo 282 de la presente Ley, deberá ser aprobado por el Consejo General, a más tardar, el 30 de noviembre de 2014.”

El cual a la letra dice:

Los consejeros electorales distritales y municipales serán sancionados en términos del reglamento que al efecto expida el Consejo General por las infracciones que cometan por la inobservancia de las disposiciones de la presente Ley.”

De igual manera en lo que corresponde a la autoridad electoral respecto a la ley de instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 123, el cual me permito transcribir:

Artículo 123.- Corresponde al secretario ejecutivo del Consejo General:

- I. Auxiliar al propio Consejo General y a su presidente, en el ejercicio de sus atribuciones;



II. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo General;

VIII. Llevar el archivo del Instituto Estatal;

IX. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes;

X. Firmar, junto con el presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que emita el propio Instituto Estatal.

La responsabilidad que a este servidor público se le reclama, se agrava por ser este el que ejerce el vínculo técnico entre el Consejo General Electoral y los Consejos Distritales y Municipales, adicionalmente es quien opero la maniobra artesanal para designación de Regidores en diferentes Municipios, actuando fuera de facultades y sin el soporte jurídico que dichos actos le reclaman. De igual forma sin mediar garantía de audiencia, el instituto estatal electoral y de participación ciudadana deja en estado de indefensión total, al suscrito en mi carácter de representante legal de un institución de interés público al negarme las prerrogativas y el derecho contar con un representante ante el Consejo General, dejando a la Institución que represento en un total estado de indefensión y como ciudadano impedido para participar en la última etapa del proceso electoral, tal y como lo demuestro con la documental que exhibo donde es visible a simple vista en el auto de fecha 03 de julio de 2015, signado por la Consejera presidenta y el Secretario en comento. Donde ese resuelve no acreditar al representante promovido en tiempo y forma por el suscrito, dando lugar a un registro sin fundamento legal, ni motivación jurídica promovido por la Comisión Operativa Nacional, lo anterior si acuerdo del Consejo General, actuando de manera unilateral y autoritaria. Haciendo alusión a un reglamento interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que nunca ha sido publicado oficialmente en el boletín correspondiente, careciendo de toda fuerza legal y alcance jurídico.

De igual manera la ciudadana Consejera Electoral señalada en el proemio del presente juicio político desatendió desatender lo establecido en el siguiente enunciado:

**Artículo 204.-**El Instituto Estatal hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, así como.....

Los Consejos Distritales y Municipales lo harán en sus respectivos ámbitos territoriales.

**En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos**

En cuanto a las facultades del consejo

Artículo 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, así como los consejos distritales y municipales, en su caso;

XII.- Expedir el reglamento de sesiones del Instituto Estatal y de los consejos electorales;

De la presidencia del Consejo General Artículo

122.- Corresponden al consejero presidente del Consejo General, las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto Estatal, pudiendo delegar dicha representación al Secretario Ejecutivo para actos específicos;

La omisión de publicar los reglamentos a los que expresamente el legislador obliga, nos evita la carga de la prueba, ya que del diario de debates y la publicación correspondiente con que inicia la vigencia de la ley de la materia son actos que el juzgador tiene claros, así mismo, el mandato delegado de la asamblea legislativa al Consejo General del Instituto Estatal Electoral se deberá tener por no cumplido, debiéndose considerar por vía de hechos, como un desacato al legislador y en consecuencia al pueblo de Sonora, pues en las legislaturas de los Estados descansa el Poder Soberano del Pueblo de Sonora.

Las repercusiones o resultados de haber desacatado el mandato del legislador, es una situación grave y delicada, mas aun cuando la conducta de los Consejeros de violentar la ley concretamente al no publicar los cambios, sustituciones y renunciaciones de candidatos en EL Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Lo anterior tiene su agravante cuando queriendo hacer valer las irregularidades cometidas por los consejeros integrantes de la máxima autoridad del Organismo Público Local y su secretario Ejecutivo, no encontramos la reglamentación ni el catalogo de sanciones, por lo que nunca se realizo el mandato del legislador para que se hicieran efectivas las disposiciones de la ley que aplicaron.

Los consejeros electorales al no hacer lo que por ley estaban obligados que era reglamentar la ley que los rige, dejo suelto el proceso electoral, ya que los reglamentos de los Consejos distritales y municipales nunca fueron sancionados por la publicación, se puso en peligro la gobernabilidad y la tranquilidad social que todos los ciudadanos sonorenses queremos, al no actuar bajo los parámetros del estado de derecho los consejeros le están restando legitimidad al proceso y en consecuencia a los candidatos ganadores, poniendo en duda su legitimación de la representación de los poderes ejecutivo y legislativo, obstruyendo y dificultando la integración de los poderes públicos y accidentando la convivencia de las autoridades electorales y la ciudadanía en la célula básica de la división política que representa el municipio libre.

Lo que claramente representa un ataque a nuestras instituciones y a la democracia, ya que, con las violaciones graves a las garantías individuales y colectivas de los ciudadanos que militamos en un instituto político, considerado por la legislación federal y por supremacía de norma señalado como de interés público, se están violentando los derechos y prerrogativas de los mexicanos que creyendo en el sistema de partidos han decidido respaldar nuestra propuesta y brindarnos un tercer lugar en esta contienda que está por concluir, sin embargo, se siguen cometiendo violaciones graves de tracto sucesivo, ya que al no publicar los reglamentos en el día mes y año que el legislador mandató, se está ante una violación que se continua en el tiempo.

Ahora bien con la falta de catalogo de las sanciones a la que podrían estar sujetos los consejeros que integran el Consejo General, con la inclusión del Secretario Ejecutivo, por la evidente ausencia de vida reglamentaria que norme la conductas de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, se otorgándose a sí mismos los integrantes del Consejo general por vía de hechos un fuero que ni el juzgador, ni el sistema jurídico mexicano les concede, que sin embargo se actualiza por la ausencia al cumplimiento a lo establecido en el artículo 282, en conexión con el Artículo transitorio Decimo Tercero, de la ley de la materia, otorga al Consejo general por vía de hechos un fuero que el juzgador, ni el sistema jurídico mexicano les concede. Situación por demás grave, si le sumamos el periodo vacacional no aprobado pero que actualmente disfrutaban los integrantes del Consejo.

A efecto de comprobar lo anterior me permito señalar los medios de este capítulo de:

## PRUEBAS

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente copia simple de Credencial de Elector por ambos lados de Alejandro Rodríguez Zapata.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-**Consistente en una foja útil en original útil al anverso y reverso, suscrita por la Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente ejemplar de ley de Instituciones y Prendimientos Electorales para el estado de Sonora, donde se da cuenta de los mandatos del legislador violentados por desacato e incumplimiento, dicha probanza se relaciona con el capítulo de hechos en su totalidad.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-**Consistente en la copia certificada del Expediente 731/2015, donde las autoridades señaladas como responsables aceptan el acto reclamado y declaran como cierta las aseveraciones en cuanto a la vida reglamentaria en cuanto a su inexistencia e inaplicación, así mismo la negativa de rendir el informe de autoridad por parte de los demandados.

**LA CONFESIONAL:** Misma que estará a cargo delos C.C.Guadalupe Taddei Zavala, Ana Maribel Salcido Jashimoto, Vladimir Gómez Anduro, Daniel Núñez Santos, Marisol Cota Cajigas, Ana Patricia Briseño Torres, Octavio Grijalva Vásquez, y Roberto Carlos Félix López, pudiendo ser notificados en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quienes deberán de responder de manera personal y directa al interrogatorio que se exhibirá en el momento de dar cumplimiento a las formalidades que la ley exige en la ratificación del presente juicio político.

**INFORME DE AUTORIDAD:** a cargo del responsable del Boletín Oficial y archivo del Estado, quien deberá proporcionar la información de la existencia o inexistencia de las documentales reglamentarias a que se alude en el presente, así como los números que le correspondan a cada reglamentos, así como el expediente formulado por el trámite ante talleres gráficos, o quienes en su caso hayan hecho la impresión necesaria, para su publicación.

**PRESUNCIONAL LOGICA LEGAL Y HUMANO.-** En todo lo que favorezca y beneficie la actora así como a la dirigencia estatal de Movimiento Ciudadano, solicitando me sea bien recibida.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente del Recurso de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano cuya resolución controvierte la parte actora, y que beneficien a la parte que represento. Solicitando me sea bien recibida.

**PRUEBA SUPERVINIENTE.-** Consistente en la resolución que en su momento emita el juzgado segundo de distrito en cuanto a la suspensión definitiva en el expediente No. 731/2015 del juicio de amparo interpuesto por el C. Alejandro Rodríguez Zapata, Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en Sonora.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado respetuosamente solicito:**

**PRIMERO:** Se tenga por acreditada la personalidad con que me ostento, así como señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que se mencionan en el proemio del presente curso.

**SEGUNDO:** Tener por presentado en tiempo y forma el presente juicio de responsabilidades por ser la única vía con que se cuenta para resarcir inmediatamente en la razón y el derecho que me asisten, ante la omisión y comisión de diversos actos que lesionan mi esfera jurídica por parte de la autoridad señalada como responsable.

**TERCERO:** admitir a trámite el presente juicio de responsabilidadesentérminos del presente libelo. Por las violaciones a la Constitución política del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**CUARTO:** Admitir las pruebas que se acompañan al presente escrito.

**QUINTO:** Que el H. Congreso del Estado señale día, hora, lugar, así como, el personal con el que tendrá verificativo la ratificación del presente juicio, ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, dentro de los tres días hábiles que señala el artículo 13 de la a ley de responsabilidades.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**Hermosillo, Sonora, a la fecha de presentación**



**C. Alejandro Rodríguez Zapata**





**CUENTA.-** En Hermosillo, Sonora, a tres de julio de dos mil quince, se da cuenta a la Ciudadana Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito y sus anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, a las 10:35 horas del día tres de julio del presente año, suscrito por el ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano.- **CONSTE.-**

**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A TRES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE. - - - -**

- - - - VISTO el escrito de cuenta y sus anexos, téngase al ciudadano Alejandro Rodríguez Zapata, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, comunicando a este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la sustitución y nombramiento de representante propietario de su partido ante este organismo electoral, y en atención a dicho nombramiento se anexa copia de la credencial para votar con fotografía vigente y escrito de aceptación del cargo por el ciudadano Enrique Genaro Carzón Valenzuela como representante propietario de su partido, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, como se detalla a continuación. - - - - -

- - - Respecto a lo anterior, dígasele al promovente que no ha lugar a su petición, en virtud de que con fecha 27 de junio del año 2015, se recibió escrito signado por la Comisión Operativa Nacional del Partido Político Movimiento Ciudadano, mediante el cual hacen una serie de manifestaciones respecto a que toda vez que el órgano de dirección estatal carece de facultades propias para procesar cualquier determinación en materia de designación de representantes ante el Consejo General de este organismo electoral, haciendo valer el artículo 30 numeral 2, inciso h, de los estatutos de dicho instituto político, en cuanto a que la Comisión Operativa Estatal podrá expedir y firmar los nombramientos de los representantes de movimiento ciudadano ante las autoridades electorales, previa determinación de la Comisión Operativa Nacional, puesto que la Comisión Operativa Estatal se constituye exclusivamente como intermediario en la comunicación que adopte la Comisión Operativa Nacional de referencia. A dicho escrito le recayó un auto el día 29 de junio de 2015 el cual resolvió acordar de conformidad lo solicitado, en virtud de que dichas manifestaciones eran acorde a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. - - - - -

- - - En consecuencia dígasele al promovente que se esté a lo acordado en el auto de fecha 29 de junio de 2015, recaído al escrito signado por los integrantes de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, de fecha 27 de junio del presente año y recibido a las 10:42 horas, ante la oficialía de partes de este organismo electoral, en cuanto a que para efecto de realizar el nombramiento o sustitución en su caso, de cualquier representante ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, se deberá estar a lo dispuesto por la resolución del juicio de revisión constitucional con el número de expediente SUP-JRC-543/2015, el cual estableció textualmente lo siguiente: "...se estima fundado el agravio por el que se afirma que la responsable trasgredió los principios de autodeterminación y autorregulación de Movimiento Ciudadano, toda vez que tal y como lo refiere el promovente, omitió analizar la normativa interna del partido a fin de garantizar la facultad de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, de aprobar, en cualquier momento y cuando así lo estime necesario, el nombramiento de las personas que

**COTEJADO**

*fungirán como representantes ante los organismos públicos locales electorales, el cual prevalecerá sobre cualquier otro..."*-----

--- Agréguese el escrito de cuenta así como el presente auto en el expediente de Instituciones Políticas.-----

--- Lo anterior, con fundamento en los artículos 3, 83 fracciones I y VI, 122 fracción XVII y 123 fracciones X y XXII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de los artículos 11 fracción VIII y 31 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.-----

--- NOTIFÍQUESE POR LISTA.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA GUADALUPE TADDEI ZAVALA, POR ANTE LA FE DEL SECRETARIO EJECUTIVO, LICENCIADO ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ, QUIEN DATE - DOY FE.-

  
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO

COTEJADO

COTEJADO

LISTA.- Se ordena publicar en lista de acuerdos el auto que antecede, el día tres de julio de 2015. Conste.-



EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL Y DE LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN SONORA, PERSONALIDAD QUE TIENE DEBIDAMENTE ACREDITADA EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO-----

-----C E R T I F I C A-----

QUE SEGÚN DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA DEL AUTO CON FECHA DEL TRES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE REFERENTE AL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANISMOS PUBLICOS ELECTORALES, CONSTANTE DE UNA FOJA ESCRITA, POR AMBOS LADOS Y SIGNADA POR LA LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA Y EL LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX LÓPEZ EN CALIDAD DE CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIO EJECUTIVO RESPECTIVAMENTE. PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE TENGA LUGAR.-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----

Por México en Movimiento  
Comisión Operativa Estatal  
Coordinadora Ciudadana Estatal

  
Miguel Heberto Elizalde Carrillo  
Secretario de Acuerdos






# SIN TEXTO

Handwritten notes on a grid background, including mathematical formulas and text.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MÉXICO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL  
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES  
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE  
RODRIGUEZ  
ZAPATA  
ALEJANDRO

FECHA DE NACIMIENTO  
18/11/1970

SEXO H

DOMICILIO  
PRIV NATURA 15  
RDCIAL TERRA BLANCA 83249  
HERMOSILLO, SON.

CLAVE DE ELECTOR RDZPAL70111802H701



CURP ROZA701118HBCDPL05 AÑO DE REGISTRO 1998 03

ESTADO 26 MUNICIPIO 049 SECCIÓN 0474



LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2013 VIGENCIA 2023

ELECCIONES FEDERALES LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

IFEE

ED0975

EDMUNDO JACOBO NÁJERA  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IDMEX1092136695<<0474082848112  
7011188H2312318MEX<03<<21638<2  
RODRIGUEZ<ZAPATA<<ALEJANDRO<<<

**COPIAS CERTIFICADAS  
DEL JUICIO DE AMPARO  
731/2015**





AND OFFICIS  
SENRE  
11 AGOSTO

131/2015

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO.

Juicio de Amparo

núm. 731/2015

Se inició en 28/MAYO/2015.

Quejoso: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA

Promueve en su nombre CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
Autoridades responsables CIUDAD. Y OTRAS AUTORIDADES (7)

Tercero perjudicado

Auto reclamado NO EXISTE.  
OMISION DE PUBLICAR REGLAMENTOS.

Garantías constitucionales reclamadas

Fecha de acto de suspensión

Fecha de la sentencia

Resolución

Fecha en que remiten los autos a la Suprema Corte de Justicia

Juez de Distrito

Secretario

Lic. \_\_\_\_\_

Lic. \_\_\_\_\_

Fecha en que se archiva  
SECRETARIO EN FUNCIONES DE JUEZ  
GUILLERMO ANTONIO BOSSE BALDERRAMA.

Legajo número  
GABRIEL CORIA MARTÍNEZ.



Fecha de recibido: martes, 26/may/2015  
Fecha de turno: martes, 26/may/2015 Hrs.  
Tipo de demanda: ADMINISTRATIVA DE ESTUDIO  
Quejoso: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO  
Tercero perjudicado: NO EXISTE

Número de registro: 002905/2015  
Hora de recibido: 18:13 Hrs.  
Hora de turno: 18:13 Hrs.  
Numero de quejosos: 1

000

Autoridad: CAMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRAS

Acto Reclamado: OMISION DE PUBLICAR REGLAMENTOS

Expediente o antecedente: \*\*\*  
Número de Copias: 12  
Descripción de anexos: ESCRITO CON CERTIFICACION  
Turnado al Juzgado: JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO

Número



Representante Autorizado: ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA  
Antecedente del Expediente: \*  
Atenta contra la libertad pesronal: Falso

Materia Acuerdo General 13: \*  
Folio de Art.  
OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN  
DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL  
ESTADOS DE SONORA CON RESIDENCIA  
EN HERMOSILLO



25 DE SEPTIEMBRE DE 2014

**COMPETENCIA**

Este H. Juzgado de Distrito es competente por materia para conocer de la presente demanda de amparo, atendiendo a la naturaleza del

a la más reciente tendencia del Tribunal Constitucional podemos afirmar que en ciertos casos el principio de publicación debe ceder ante el de publicidad. Sobre todo casos en los cuales argumentar la **falta de publicación de una norma, se convierte** en una estratagema o artimaña para conseguir la ineficacia de actos administrativos que se desarrollaron con todas las garantías del debido procedimiento.- La publicidad y la publicación de las normas no son conceptos equiparables. 2.- La "publicación" de una "Ley" es condición de su eficacia jurídica. En el caso de otro tipo de normas el requisito de la publicación puede ser modulado y sobre La vigencia de una norma está vinculada a la publicidad de la misma, su entrada en vigor y su aplicación en un espacio y un tiempo determinado Como características mas importantes de la norma jurídica podemos señalar los **siguientes:**

- 1- *Bilateralidad o Alteralidad. el derecho hace referencia siempre a una persona respecto a otra, de ahí que toda norma jurídica suponga al mismo tiempo derechos para una parte y deberes para otra.*
- 2- *Obligatoriedad o imperatividad. Toda norma jurídica contiene un mandato o una prohibición de obligado cumplimiento para sus destinatarios, bajo la amenaza de una sanción.*
- 3- *Coercitividad. En defecto de cumplimiento voluntario. Deriva de la característica anterior, ya que la observancia de la norma puede ser impuesta coactivamente si no se cumple de forma voluntaria, supone por la tanto la utilización de medios coactivos (el uso de la fuerza) para garantizar el cumplimiento de la norma jurídica.*
- 4- *Generalidad. Las normas jurídicas afectan a todas las personas que forman la comunidad. Las normas se dictan para todos los individuos que forman la sociedad, no para uno solo.*
- 5- *Justicia. El Derecho debe tender a lo justo.*
- 6- *Validez. El Derecho debe ser elaborado como este establecido, debe ser promulgado, sancionado y publicado.*



Nos trasgreden los artículos 1°, 5° párrafo cuarto, 9°, 13, 35 fracción II, y 82 de la Constitución Federal; donde la omisión del ejecutivo de no publicar los citados reglamentos. Una de las funciones primordiales en que se desarrolla la actividad del Estado es la legislativa, generando normas que permitan la convivencia armónica de los gobernados, la realización y optimización de las políticas públicas del Estado, además de garantizar la vigencia y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este contexto, la Norma Fundamental se concibe como un eje y marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, cuando sea conminada para ello por el Constituyente. Estos mandatos de acciones positivas adquieren especial significado, sobre todo cuando el efecto es dotar de contenido y eficacia a un derecho fundamental, el cual contempla una serie de postulados que representan aspiraciones programáticas, pero también de posiciones y status de los titulares de esos derechos, deviniendo ineludible y necesario el desarrollo de tareas por el legislador ordinario con el propósito de hacer efectivos los derechos previstos en la Ley Fundamental como un sistema de posiciones jurídicas que incluye derechos, libertades y competencias. Por tanto, pueden darse deficiencias dentro del proceso legislativo que producen una falla en el mandato constitucional, ya sea derivado de descuido, olvido o insuficiencia en la creación de la norma o legislación sobre determinados rubros. En este sentido, la omisión legislativa puede definirse como la falta de desarrollo por parte del Poder Legislativo, durante un tiempo excesivo, de aquellas normas de obligatorio y concreto desarrollo, de forma que impide la eficaz aplicación



y efectividad del texto constitucional, esto es, incumple con el desarrollo de determinadas cláusulas constitucionales, a fin de tornarlas operativas, y esto sucede cuando el silencio del legislador altera el contenido normativo, o provoca situaciones contrarias a la Constitución. y derechos humanos. obligación de respetarlos en términos del artículo 1o., párrafo tercero, de la constitución política de los estados unidos mexicanos. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: Respetar; Proteger; Garantizar; y Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

Además la autoridad en el ambito de atribuciones debe de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad ajustándose a dichos dispositivos internacionales y así asegurar al ser humano una adecuada reparación de sus derechos humanos mediante un recurso sencillo, rápido y eficaz, como debe ser el juicio de garantías en el que acciono, con el fin de salvaguardar al Quejoso y a sus representados, de violaciones con motivo de los actos reclamados y que sean efectivamente considerados violatorios de derechos humanos. De todo ello deviene la autoaplicabilidad de los actos reclamados en virtud del agravio que sufren los quejosos en su esfera jurídica por su situación especial hacia el orden jurídico como ciudadano a estar aplicando algo fuera de todo juridico al no estra publicados en boletin oficial.

Por lo que este H. Juzgado está obligado a pronunciarse en el alcance del principio de progresividad y como consecuencia del mismo los derechos laborales fundamentales que ahora se ven vulnerados debido y que se han precisado en el cuerpo de la presente demanda de garantías y que tienen prohibición expresa de menoscabarlos; debiendo aplicar e interpretar en el marco del artículo 2 y 4 de la Observación General número 31 de Comité de Derechos Humanos de la ONU, preámbulo y artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 1 y 2 de la

Declaración de los Derechos Sociales del Trabajador, 26 del CADH, 1 y 2 del Protocolo de San Salvador; así como las siguientes tesis y criterios:

*PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Precedentes: Amparo directo 202/2004. Javier Jiménez Sánchez. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 2385, tesis I.4o.A.441 A, de rubro: "PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN." Núm. IUS:180294 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004 Página: 2385 Tesis: I.4o.A.441 A Tesis aislada Materia (s): Administrativa*

*PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. E principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Con los actos reclamados se viola en perjuicio del derecho de seguridad jurídica y tutela judicial contenido en la Constitución y de nuestros derechos fundamentales

### **SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

Se solicita a su Señoría la suplencia en la deficiencia de la queja contemplada de la Ley de Amparo, **que en caso de advertir la resolución señalada como acto reclamado vulnera derechos humanos, aborde el estudio de esta violación basándome en mi solicitud en la SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL**

### **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

*De acuerdo con el artículo 1 del en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo a constitución política delos estado unidos mexicanos 103 dela carta magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 dela declaración universal delos derechos humanos y 25 numeral y 25 1 dela convención americana sobre derechos humanos establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad ", que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha*



6  
010



III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistentes en las del presente juicio de amparo, en todo lo que favorezcan interés legítimo colectivo deducido por el quejoso.

IV. **PRESUNCIONALES.-** Consistentes en las legales, lógicas y humanas en todo lo que favorezcan el interés legítimo colectivo deducido por el Quejoso.

Se hace reserva expresa del derecho de ampliar el ofrecimiento en la audiencia constitucional de Ley.

### **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Toda vez que con la ley impugnada se violan **DERECHOS FUNDAMENTALES** constitucionales y convencionales del quejoso, al no verse afectado el interés público, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo solicito sea concedida la suspensión provisional, y posteriormente la definitiva, ésta una vez que se haya substanciado el incidente relativo. Dicha suspensión es solicitada por lo que respecta a todas las consecuencias de hecho y de derecho derivadas ya en la actualidad y en el futuro, la aplicación de los regamentos que hago alusión en apartado **IV de la presente demanda de amparo**

Dicha suspensión tendrá el efecto de que, por lo que hace exclusivamente a la no aplicación de tales reglamentos combatida que se reclaman de inconstitucionales, las cosas se mantengan en el estado que se encontraban ya no entrado en vigor por falta de publicación en boletín oficial, hasta en tanto se resuelva en definitiva el amparo solicitado y de forma específica para que no seamos objeto de imposición de actuaciones ilegales por parte de las autoridades responsables, hasta la total terminación del juicio que se promueve además se solicita para que la consejera presidenta LIC GUADALUPE TADDEI ZAVALA no aplique los reglamentos y además el consejero **LIC OCTAVIO GRIJALVA VAQUEZ** la comisionde denuncias no aplique el reglamentos supracitado

Es procedente otorgar la suspensión solicitada sin garantía o caución algunas, al no verse afectado el interés social ni contravenirse disposiciones de orden público, además de que en el caso de negarse dicha suspensión, podrán ejecutarse los actos reclamados causando daños y/o perjuicios de difícil reparación. Por otra parte los actos reclamados constituyen una restricción de los derechos y garantías constitucionales del Quejoso, lo cual en un estado de derecho no se puede ni debe permitirse. Por tales razones y al resultar evidente la falta de seguridad jurídica ya que no debe aplazarse por no estar publica en tales reglamentos, en aplicación del principio de *aparición del buen derecho y peligro en la demora*, insto respetuosamente a su Señoría conceda la suspensión tanto provisional como definitiva impetrada, a efecto de que se dejen sin efectos respecto del quejoso y sus integrantes, los reglamento impugnado hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo que estoy promoviendo. Aplican sobre la suspensión las siguientes tesis:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1722

012 / /





015  
14



México, D.F. a ~~1 de febrero de 2014.~~

**C. ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA**  
**Presente**

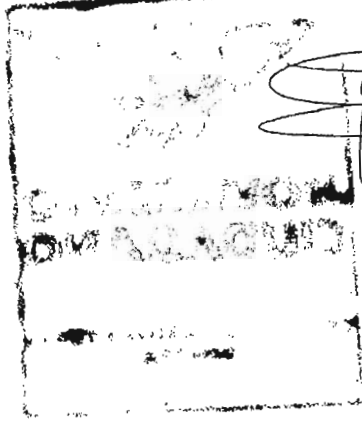
De conformidad con los artículos 12, numeral 2, incisos a) y d), 23 numerales 1 y 4; y 26 de los Estatutos; así como 43 del Reglamento de los Órganos de Dirección de Movimiento Ciudadano, se celebró la Primera Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Sonora, el día 30 de enero de 2014, donde se eligieron, con la dictaminación de la Comisión Nacional de Elecciones y el beneplácito de la Coordinadora Ciudadana Nacional, a los órganos de dirección y control en esa Entidad Federativa, por lo que, a partir del 1 de febrero de 2014, desempeñará el cargo de:

**COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL EN SONORA**

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos estatutarios y legales correspondientes.

Seguros de que sabrá cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en nuestra Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos y Reglamentos, así como las determinaciones y acuerdos de la Convención Nacional Democrática, del Consejo Ciudadano Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional, la Comisión Operativa Nacional, la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Comisión Operativa Estatal.

*Por México en Movimiento*  
**Coordinadora Ciudadana Nacional**  
**Comisión Operativa Nacional**



*[Handwritten signature]*  
María Elena Grantes  
Secretaria de Acuerdos

*[Handwritten signature]*  
**COTEJABO**



ESTRITO EN EL  
NORA  
EDERAC



EL SUSCRITO CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL Y DE LA COORDINADORA CIUDADANA ESTATAL DE MOVIMIENTO CIUDADANO EN SONORA, PERSONALIDAD QUE TIENE DEBIDAMENTE ACREDITADA EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS DE MOVIMIENTO CIUDADANO -----

-----C E R T I F I C A-----

QUE SEGÚN DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA AL C. ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA COMO COORDINADOR DE LA COMISIÓN OPERATIVA ESTATAL EN SONORA, DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DEL DOS MIL CATORCE, CONSTANTE DE UNA FOJA ESCRITA POR UN SOLO LADO, PARA TODOS LOS EFECTOS A QUE TENGA LUGAR-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.-----



Por México en Movimiento

Comisión Operativa Estatal

Coordinadora Ciudadana Estatal

Miguel Heberto Elizalde Carrillo

Secretario de Acuerdos





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUENTA. En veintiocho de mayo de dos mil quince, se da cuenta al Secretario en funciones de Juez con escrito registrado bajo el folio 10401. Conste.

*[Firma manuscrita]*

910

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

AUTO. Hermosillo, Sonora, veintiocho de mayo de dos mil quince.

Visto el escrito de cuenta presentado a nombre de **Alejandro Rodríguez Zapata**; por tanto, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y VII de la Constitución Federal; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, 107, fracción V, 108, 110, 112 y 115 de la Ley de Amparo, **se admite la demanda de amparo**, contra actos de la **Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Sonora**, con sede en esta ciudad y otras autoridades.

En consecuencia, fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno de este Juzgado. Dése la intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito que legalmente le corresponde y con fundamento en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo, al tratarse de un amparo contra normas generales, notifíquesele por medio de oficio.

Se señalan **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**, para llevar a cabo la audiencia constitucional.

Con fundamento en los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, solicítese a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación dentro del **plazo de quince días** y remitan adjunto al mismo copia certificada de las constancias que sirvieron de base para emitir el acto reclamado; apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una **multa por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente** en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 238 y 260, fracción II, de la ley en cita.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
JUZGADO FEDERAL DE AMPARO  
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

PODER JU



En el entendido de que, tal como lo dispone el artículo 260 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio o en la publicación de la ley tildada de inconstitucional, únicamente rendirán su informe justificado, si advierten de la lectura de la demanda de amparo, que la parte quejosa, impugna el proceso legislativo por vicios propios.

Asimismo, cabe precisar que la falta de informe de las autoridades legislativas, no dará lugar a sanción alguna, de conformidad con el último párrafo del ya invocado artículo 260 de la Ley de Amparo.

En la inteligencia que las notificaciones a las autoridades responsables mediante la entrega de los oficios respectivos, será de la exclusiva responsabilidad del actuario que por el número le corresponda el manejo del presente expediente, en términos de los artículos 24, 25, 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo.

Para resolver con relación a la suspensión solicitada con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, **por separado y duplicado tramítense el incidente de suspensión relativo.**

Hágase saber a las partes que cuando tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento del juicio, están obligadas a comunicarlo a este Juzgado, tal como lo prevé el artículo 64 de la Ley de Amparo, **apercibidas** que de no hacerlo, se les impondrá una multa de **treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, con fundamento en el artículo 251 de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por presentada la prueba documental anexa a la demanda de amparo, sin perjuicio de hacer relación de ella el día de la audiencia.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

Asimismo, certifique la secretaría la copia simple que exhibió la parte quejosa en el escrito inicial de demanda a fin de que sea agregada al incidente de suspensión, de conformidad con las jurisprudencias P./J. 71/2010 y 2a./J. 19/2012, cuyos rubros son: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)”** y **“CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010)”**.

Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte del numeral 79, fracción III, de la Ley de Amparo); en consecuencia, **se apercibe a la parte quejosa** que si el actuario judicial adscrito a este Juzgado manifiesta su imposibilidad de notificar a algunas de las autoridades responsables debido a su inexistencia, o bien, que alguna de las diversas autoridades informa que no existe otra de las autoridades, sin mayor trámite se les tendrá como inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas y, en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contrario o que se corrija el señalamiento en la denominación de la autoridad responsable hasta antes de la audiencia constitucional; tomando en consideración que corresponde al quejoso estar pendiente de la tramitación de su asunto; circunstancia que guarda armonía

DISTRITO EN EL  
MEXICANA  
SONORA  
A FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL

con lo establecido en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita; y al principio de celeridad procesal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8º, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental y artículos 34 y 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, hágase del conocimiento de las partes que tienen derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en caso de que se publique la sentencia que se dicte en el presente asunto, por lo que, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que se oponen a la publicación de sus antecedentes.



Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que indica en el escrito que se atiende, y únicamente para oír y recibir notificaciones a LUIS ENRIQUE TORRES FIGUEROA y SANTIAGO LUNA GARCÍA, hasta en tanto demuestren en este juzgado contar con cédula que los autorice para ejercer la profesión de licenciados en derecho.

Notifíquese.

Así lo acordó **GUILLERMO ANTONIO BOSSE BALDERRAMA**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, en funciones de Juez, en términos del artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y del oficio CCJ/ST/7490/2014 de fecha dos de diciembre de dos mil eatorce, y firma ante **Gabriel Coria Martínez**, Secretario con quien actúa y da fe. DOY FE.

*[Handwritten signature]*

29 MAY 2015

*[Handwritten signature]*

\*I upita E.



- 38-N 7090-II. CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 42-N 7091-II. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 26-A 7092-II. SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7093-II. DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7094-II. CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7095-II. CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7096-II. SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- \*\*\*
- 7097-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.

**EN EL JUICIO DE AMPARO 731/2015, PROMOVIDO POR ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:**

AUTO. Hermosillo, Sonora, veintiocho de mayo de dos mil quince.

Visto el escrito de cuenta presentado a nombre de Alejandro Rodríguez Zapata; por tanto, con fundamento en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones I y VII de la Constitución Federal; 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35, 37, 107, fracción V, 108, 110, 112 y 115 de la Ley de Amparo, se admite la demanda de amparo, contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad y otras autoridades.

En consecuencia, fórmese expediente, anótese su ingreso en el libro de gobierno de este Juzgado. Dése la intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito que legalmente le corresponde y con fundamento en el artículo 26, fracción II, de la Ley de Amparo, al tratarse de un amparo contra normas generales, notifíquesele por medio de oficio.

Se señalan NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, para llevar a cabo la audiencia constitucional.

Con fundamento en los artículos 115 y 117 de la Ley de Amparo, solicítense a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación dentro del plazo de quince días y remitan adjunto al mismo copia certificada de las constancias que sirvieron de base para emitir el acto reclamado; apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una multa por el equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de conformidad con los artículos 238 y 260, fracción II, de la ley en cita.

En el entendido de que, tal como lo dispone el artículo 260 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio o en la publicación de la ley tilgada de inconstitucional, únicamente rendirán su informe justificado, si advierten de la lectura de la demanda de amparo, que la parte quejosa, impugna el proceso legislativo por vicios propios.

Asimismo, cabe precisar que la falta de informe de las autoridades legislativas, no dará lugar a sanción alguna, de conformidad con el último párrafo del ya invocado artículo 260 de la Ley de Amparo.

En la inteligencia que las notificaciones a las autoridades responsables mediante la entrega de los oficios respectivos, será de la exclusiva responsabilidad del actuario que por el número le corresponda el manejo del presente expediente, en términos de los artículos 24, 25, 26, fracción II y 28 de la Ley de Amparo.

Para resolver con relación a la suspensión solicitada con fundamento en el artículo 128 de la Ley de Amparo, por separado y duplicado tramítense el incidente de suspensión relativo.

Hágase saber a las partes que cuando tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento del juicio, están obligadas a comunicarlo a este Juzgado, tal como lo prevé el artículo 64 de la Ley de Amparo, apercibidas que de no hacerlo, se les impondrá una multa de treinta a trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 251 de la Ley de Amparo.

Con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tiene por presentada la prueba documental anexa a la demanda de amparo, sin perjuicio de hacer relación de ella el día de la





audiencia.

Asimismo, certifique la secretaria la copia simple que exhibió la parte quejosa en el escrito inicial de demanda a fin de que sea agregada al incidente de suspensión, de conformidad con las jurisprudencias P./J. 71/2010 y 2a./J. 19/2012, cuyos rubros son: **“PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO EN EL SUPUESTO QUE SE OFREZCAN DOCUMENTALES ORIGINALES O EN COPIA CERTIFICADA EN EL CUADERNO PRINCIPAL O EN EL INCIDENTAL CON COPIAS SIMPLES (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 92/97)”** y **“CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENARLA DE OFICIO, RESPECTO DE LOS EXHIBIDOS CON LA DEMANDA DE AMPARO, PARA QUE OBREN EN EL CUADERNO INCIDENTAL, AL DICTAR LA RESOLUCIÓN ATINENTE A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (REQUISITO CONTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2010)”**.

Con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley de Amparo, que establece entre las obligaciones de la parte quejosa, la de señalar con precisión a las autoridades responsables (tema sobre el que no opera la suplencia de la queja como se advierte del numeral 79, fracción III, de la Ley de Amparo); en consecuencia, **se apercibe a la parte quejosa** que si el actuario judicial adscrito a este Juzgado manifiesta su imposibilidad de notificar a algunas de las autoridades responsables debido a su inexistencia, o bien, que alguna de las diversas autoridades informa que no existe otra de las autoridades, sin mayor trámite se les tendrá como inexistentes, suspendiéndose toda comunicación con las mismas y, en su oportunidad, se resolverá conforme a tal situación; salvo prueba en contrario o que se corrija el señalamiento en la denominación de la autoridad responsable hasta antes de la audiencia constitucional; tomando en consideración que corresponde al quejoso estar pendiente de la tramitación de su asunto; circunstancia que guarda armonía con lo establecido en el artículo 17 constitucional que procura la impartición de justicia pronta y expedita; y al principio de celeridad procesal.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 8º, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Gubernamental y artículos 34 y 35 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, hágase del conocimiento de las partes que tienen derecho a oponerse a que se publiquen sus datos personales, en caso de que se publique la sentencia que se dicte en el presente asunto, por lo que, de no hacer manifestación alguna, se entenderá que se oponen a la publicación de sus antecedentes.

Se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, el que indica en el escrito que se atiende, y únicamente para oír y recibir notificaciones a LUIS ENRIQUE TORRES FIGUEROA y SANTIAGO LUNA GARCÍA, hasta en tanto demuestren en este juzgado contar con cédula que los autorice para ejercer la profesión de licenciados en derecho.

Notifíquese.

Así lo acordó **GUILLERMO ANTONIO BOSSE BALDERRAMA**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, en funciones de Juez, en términos del artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo y del oficio CCJ/ST/7490/2014 de fecha dos de diciembre de dos mil catorce, y firma ante **Gabriel Coria Martínez**, Secretario con quien actúa y da fe. DOY FE.

\*Lupita E.

**“DOS FIRMAS ILEGIBLES”  
LO TRANSCRIBO EN VÍA DE NOTIFICACIÓN.  
SECRETARIO DE JUZGADO SEGUNDO  
DE DISTRITO EN EL ESTADO**

**GABRIEL CORIA MARTÍNEZ.**



0198

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 28 DE MAYO DE 2015.**

**7090-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.**

**7091-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.**

**7092-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.**

**7093-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.**

**7094-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.**

**7095-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.**

**7096-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.**

\*\*\*

**7097-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
**R** 02 JUN. 2015  
RECIBIDO  
DEPARTAMENTO DE OFICINAS DE PARTES HERMOJILVA SONORA

1091

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.

020  
19

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 28 DE MAYO DE 2015.

7090-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7091-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7092-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7093-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7094-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7095-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7096-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

\*\*\*

7097-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.





**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 28 DE MAYO DE 2015.**

021

7090-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7091-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7092-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7093-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7094-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7095-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7096-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

\*\*\*

7097-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
**RECIBIDO**  
02 JUN. 2015  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 28 DE MAYO DE 2015.

- 7090-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.  
7091-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.  
7092-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.  
7093-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.  
7094-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.  
7095-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.  
7096-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.  
\*\*\*  
7097-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 28 DE MAYO DE 2015.



- 7090-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7091-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7092-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7093-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7094-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7095-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7096-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- \*\*\*
- 7097-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



22  
024

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 28 DE MAYO DE 2015.**

7090-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7091-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7092-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7093-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7094-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7095-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7096-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

\*\*\*

7097-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
04 JUN. 2015  
11517  
OFICIA DE PARTES  
sin anexo

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**

025

**EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 28 DE MAYO DE 2015.**

7090-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7091-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7092-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7093-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7094-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7095-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7096-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

\*\*\*

7097-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
**RECIBIDO**  
04 JUN. 2015  
OFICIALIA DE PARTES

*Sin anexo*

026 JS

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 28 DE MAYO DE 2015.**

- 7090-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7091-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7092-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7093-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7094-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7095-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7096-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- \*\*\*
- 7097-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.

*[Handwritten signature]*  
*01- Junio 15*







011134  
 JUZGADO SEGUNDO  
 DE DISTRITO  
 HERMOSILLO, SON.



SG

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

2015 JUN 4 PM 12 28

ANEXOS:

*[Firma manuscrita]*

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 731/2015 PROMOVIDO POR **ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA**, CONTRA ACTOS DE ESTA AUTORIDAD Y OTRAS AUTORIDADES.

027

**ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.**

**JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO**

Hermosillo, Sonora.

**PRESENTE:**

**PRICILIANO MELENDREZ BARRIOS**, Secretario de Gobierno, en mi carácter de autoridad señalada como responsable en los autos del juicio de garantías identificado al margen superior derecho, vengo señalando como domicilio para oír y recibir de notificaciones las oficinas que ocupa la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Gobierno, sito en calle Dr. Paliza número 26, entre Comonfort y Ocampo de la Colonia Centenario de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, y acreditando como delegados en los más amplios términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo a los **LICENCIADOS CARLOS ESPINOSA GUERRERO, ELLIOTH ROMERO GRIJALVA, NYDIA MELINA RODRÍGUEZ PALOMARES, PAHOLA MARTÍNEZ RIVAS, JUAN RAMSES PALMA QUINTERO, CESAR ALONSO OLIVAS SILVA, JESUS ENRIQUE MEDECIGO VITE, MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RUIZ Y MANUEL DE JESÚS ZAMARRON RUIZ** a efecto de que oigan notificaciones, aleguen, rindan pruebas, hagan promociones pertinentes y demás necesarias para la prosecución del juicio hasta su conclusión; con el debido respeto ante Usted C. Juez comparezco para exponer:

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo en vigor, en atención a su **oficio 7092-II** de fecha de recibido el día dos de junio del dos mil quince, derivado del juicio de amparo **731/2015** promovido por **ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA**, mediante el cual solicita **INFORME JUSTIFICADO**, manifiesto que única y exclusivamente en lo que al acto que de esta autoridad reclama la parte quejosa, **SI ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.**

Quedo enterado de la fecha y hora en la que tendrá verificativo el desahogo de la audiencia constitucional.

Sosteniendo la constitucionalidad del acto reclamado, toda vez que el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, me constriñe para tal efecto al establecer lo siguiente:

**“Artículo 82.-** Todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos y ordenes que suscribe el Gobernador deberán en todo caso ser autorizados con la firma del Secretario de Gobierno y comunicados por este. Los documentos que el Gobernador suscriba en ejercicio de sus funciones constitucionales, así como los despachos que expida, deberán ir refrendados por el Secretario de Gobierno y sin este requisito no surtirán efectos legales.”

Por último, en atención a lo expuesto en los párrafos que anteceden, solicito se exima a la Autoridad que represento, del cumplimiento al requerimiento a que se refiere el auto que nos ocupa, respecto a remitir adjuntas copias certificadas de las constancias base para emitir el acto reclamado, toda vez que nos encontramos ante el supuesto a que se refiere el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por remisión expresa de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley de Amparo en vigor.

**“Artículo 88.-** Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”



**Por lo anteriormente expuesto y fundado,**

**A USTED C. JUEZ atentamente pido:**

**PRIMERO.-** Tener por presentado dentro de tiempo y forma legal, el informe justificado solicitado.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado domicilio donde oír y recibir notificaciones y por autorizados para intervenir como delegados en este juicio a los profesionistas mencionados en el proemio del presente curso.

**TERCERO.-** En su oportunidad, sobreseer en el juicio y/o negar la protección constitucional solicitada.

**PROTESTO LO NECESARIO  
Hermosillo, Sonora, 02 de junio de 2015.  
EL SECRETARIO DE GOBIERNO**

**PRICILIANO MELENDREZ BARRIOS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

029

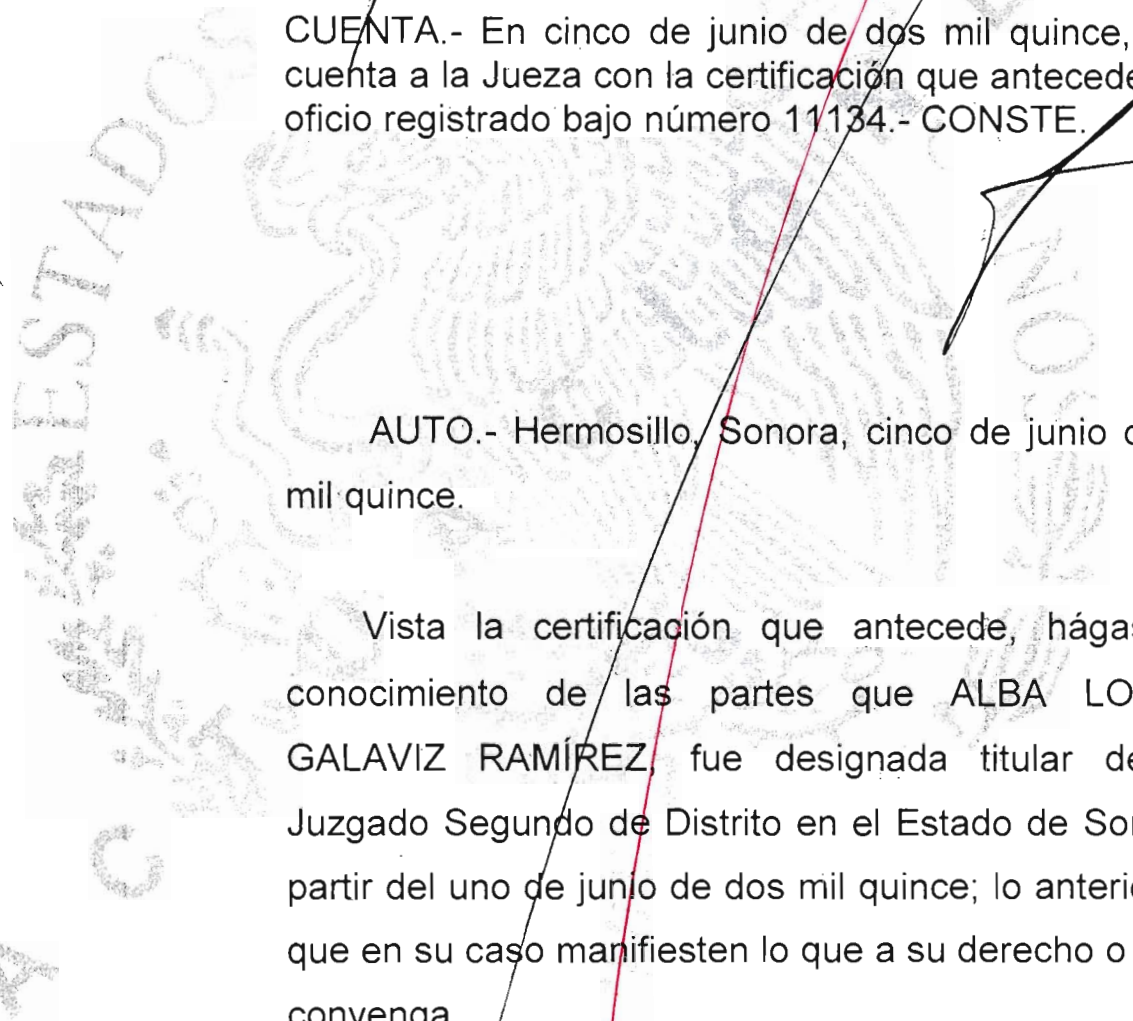
**CERTIFICACIÓN:** En cinco de junio de dos mil quince, Gabriel Coria Martínez, secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, certifica que el día uno de los mes y año que transcurren, se recibió el oficio número SEADS/520/2015 de fecha veinte de mayo del año en curso, remitido por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se comunicó la designación de **ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ**, como titular de este juzgado, con efectos a partir del uno de junio del año que transcurre. **CONSTE.**

**CUENTA.-** En cinco de junio de dos mil quince, se da cuenta a la Jueza con la certificación que antecede y con oficio registrado bajo número 11134.- **CONSTE.**

**AUTO.-** Hermosillo, Sonora, cinco de junio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ**, fue designada titular de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, a partir del uno de junio de dos mil quince; lo anterior para que en su caso manifiesten lo que a su derecho o interés convenga.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, agréguese a los autos el oficio de cuenta que remite el Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, mediante el cual rinde informe justificado; por tanto, dése vista a las partes con su contenido para que manifiesten lo que a su interés convenga; asimismo, se tiene por señalado como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

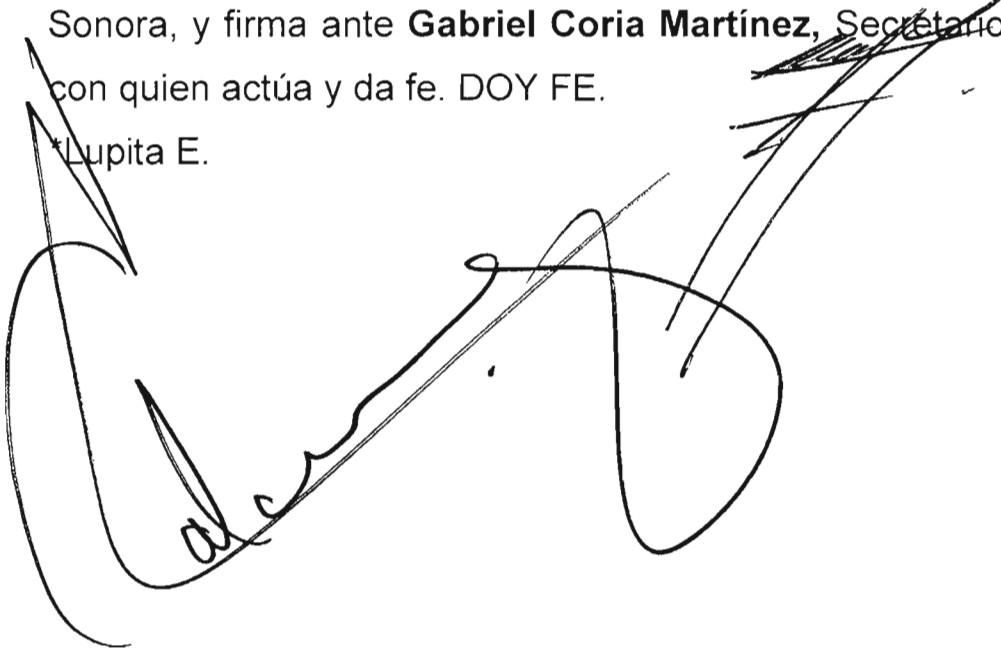


domicilio para oír y recibir notificaciones y por designados como delegados en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo, los que indica en el oficio que se atiende.

Notifíquese.

Así lo acordó **ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, y firma ante **Gabriel Coria Martínez**, Secretario con quien actúa y da fe. DOY FE.

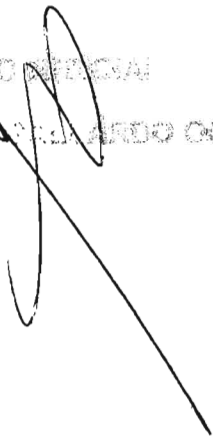
\*Lupita E.



08 JUN 2015

en \_\_\_\_\_, se publicó  
en lista el acuerdo anterior. DOY FE.

ACORDADO OFICIAL  
SECRETARIO GENERAL GUARDIO OCHOA



20  
030

7451-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7452-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7453-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7454-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7455-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7456-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7457-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

\*\*\*

7458-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.

EN EL JUICIO DE AMPARO 731/2015, PROMOVIDO POR ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA CONTRA ACTOS DE USTED Y OTRAS AUTORIDADES, SE DICTÓ UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO.- Hermosillo, Sonora, cinco de junio de dos mil quince.

Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ, fue designada titular de este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, a partir del uno de junio de dos mil quince; lo anterior para que en su caso manifiesten lo que a su derecho o interés convenga.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, agréguese a los autos el oficio de cuenta que remite el Secretario de Gobierno del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, mediante el cual rinde informe justificado; por tanto, dése vista a las partes con su contenido para que manifiesten lo que a su interés convenga; asimismo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones y por designados como delegados en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo, los que indica en el oficio que se atiende.

Notifíquese.

Así lo acordó **ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, y firma ante **Gabriel Coria Martínez**, Secretario con quien actúa y da fe. DOY FE.

\*Lupita E.

**"DOS FIRMAS ILEGIBLES"**  
**LO QUE TRANSCRIBO EN VÍA DE NOTIFICACIÓN.**  
**EL SECRETARIO DEL JUZGADO.**

**GABRIEL CORIA MARTÍNEZ.**



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 05/JUNIO/2015

031

- 7451-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7452-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7453-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7454-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7455-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7456-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7457-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- \*\*\*
- 7458-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA  
RECIBIDO  
10 JUN. 2015  
DEPARTAMENTO DE OFICIALES DE PARTES DELEGADO



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA  
FECHA ACUERDO: 05/JUNIO/2015

7451-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

~~7452-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.~~

7453-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7454-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7455-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7456-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7457-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

\*\*\*

7458-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.

033

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 05/JUNIO/2015

- 7451-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7452-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7453-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7454-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7455-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7456-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7457-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- \*\*\*
- 7458-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



SECRETARIA DE GOBIERNO  
**RECIBIDO**  
 10 JUN. 2015  
 DIRECCION GENERAL JURIDICA

*[Handwritten signature]*

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

EN EL ESTADO DE SONORA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.

QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.

FECHA ACUERDO: 05/JUNIO/2015

7451-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7452-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7453-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7454-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7455-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7456-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7457-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

\*\*\*

7458-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.





34

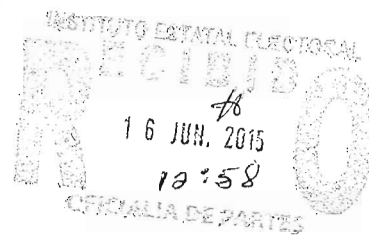
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 05/JUNIO/2015

035

- 7451-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
  - 7452-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
  - 7453-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
  - 7454-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
  - 7455-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
  - 7456-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
  - 7457-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- \*\*\*
- 7458-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



20

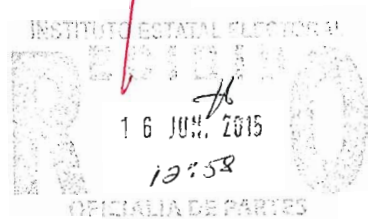
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 05/JUNIO/2015

036

- 7451-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7452-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7453-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7454-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7455-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7456-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7457-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- \*\*\*
- 7458-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



36

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO

EN EL ESTADO DE SONORA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.

QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.

FECHA ACUERDO: 05/JUNIO/2015

037

7451-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7452-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7453-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7454-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

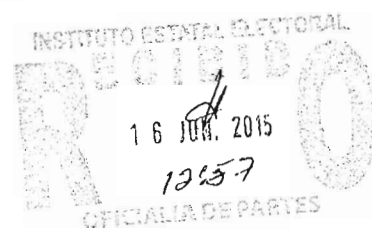
7455-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7456-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

7457-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.

\*\*\*

7458-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.





JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE SONORA.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 731/2015 PPAL.  
QUEJOSO: ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA.  
FECHA ACUERDO: 05/JUNIO/2015

038

- 7451-II.CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7452-II.GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7453-II.SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7454-II.DIRECTOR DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7455-II.CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7456-II.CONSEJERO OCTAVIO GRIJALVA VAZQUEZ QUIEN PRESIDE LA COMISIÓN DE DENUNCIAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- 7457-II.SECRETARIO TÉCNICO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA. CIUDAD.
- \*\*\*
- 7458-II. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL ADSCRITO. CIUDAD.



*[Handwritten signature]*  
09-06-15



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

012052  
JUZGADO SEGUNDO  
DE DISTRITO  
HERMOSILLO SON.

2015 JUN 16 AM 10 26

ANEXOS

EXPEDIENTE 731/2015  
JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO PROMOVIDO  
POR ALEJANDRO  
RODRIGUEZ ZAPATA.

Vs.

CONGRESO DEL ESTADO Y  
OTRAS AUTORIDADES.

SE ACTUA EN CUADERNO  
PRINCIPAL Y SE RINDE  
INFORME JUSTIFICADO.

039

37

C. JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO.  
P R E S E N T E .-

CARLOS SAMUEL MORENO TERAN, en mi carácter de  
Presidente del Congreso del Estado de Sonora, señalando como autoridad responsable en  
los autos del juicio de amparo cuyo número al rubro se indica, ante Usted C. Juez, con el  
debido respeto, comparezco para exponer:

Que en ejercicio de mis atribuciones como Presidente del Congreso  
del Estado de Sonora, dispuestas en el artículo 66, fracción I de la Ley Orgánica del Poder  
Legislativo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo en  
vigor, me permito rendir **INFORME JUSTIFICADO**, a nombre del Congreso del  
Estado, en los siguientes términos:

**NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, consistente en el  
hecho de que el Congreso del Estado de Sonora haya dictado y aprobado los siguientes  
reglamentos.

- 1.- Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.





CONGRESO DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE SONORA  
HERMOSILLO

20  
040

2.- Reglamento de sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3.- Reglamento de sesiones de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales.

4.- Criterios para el uso institucional de redes sociales en Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

5.- Lineamientos que deberán observarse en la propaganda electoral en espacios públicos proceso electoral ordinario 2014-2015.

6.- Reglamento en materia de denuncias por actos violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted, C. Juez de Distrito, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado rindiendo **INFORME JUSTIFICADO**, en nombre y representación del Congreso del Estado de Sonora, señalada como autoridad responsable en los términos y proposiciones hechos valer.

**SEGUNDO.-** Sobreseer el presente asunto respecto de esta autoridad señalada como responsable.

**TERCERO.-** Tener por autorizados en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, a los **CC. LICENCIADOS CARLOS FELIPE LUGO GRIJALVA, JUAN CARLOS AGUILAR POLANCO, FRANCISCO DIAZ ANAYA y JESÚS ADAN CASTILLO MORAN**, para que indistintamente o en forma mancomunada intervengan en la tramitación del presente asunto.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.**

Hermosillo, Sonora, a 11 de junio de 2015

**DIP. CARLOS SAMUEL MORENO TERAN**  
**PRESIDENTE**







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

10

CUENTA.- En diecisiete de junio de dos mil quince, se da cuenta a la Jueza con oficio registrado bajo número 12052.- CONSTE.

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

041

AUTO.- Hermosillo, Sonora, diecisiete de junio de dos mil quince.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, agréguese a los autos el oficio de cuenta que remite el Presidente de la mesa directiva de la comisión permanente del Congreso del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, mediante el cual rinde informe justificado; por tanto, dése vista a las partes con su contenido para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Asimismo, se tienen por designados como delegados en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo, los que señala en el oficio que se atiende.

**Notifíquese.**

Así lo acordó **ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, y firma ante **Guillermo Antonio Bosse Balderrama**, Secretario con quien actúa y da fe. DOY FE.

\*Lupita E.



ACORDADO

PODER J

13 JUN 2015

con \_\_\_\_\_ se publicó

de acuerdo al acuerdo anterior. DOY FE.

ACTUARIO JUDICIAL

CTOR RENE GALLARDO OCHOA





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

731/2015 Ppal.

11

CUENTA.- En veinticinco de junio de dos mil quince, se da cuenta a la JUEZA con el estado que guardan los autos.- CONSTE.

*[Handwritten signature]*

042

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

AUTO.- Hermosillo, Sonora, veinticinco de junio de dos mil quince.

Del estado de los autos se advierte que en diecisiete de junio de dos mil quince, se agregó el oficio mediante el cual el Presidente de la mesa directiva de la comisión permanente del Congreso del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, rindió informe justificado; por tanto, dado que no fue agregado con la debida anticipación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, a fin de que las partes se encuentren en aptitud de conocerlo, se difiere la audiencia constitucional programada para el día de hoy y en su lugar se señalan las **NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL TRECE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 21/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 151, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro siguiente: **INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO, DEBE TRANSCURRIR, EN SU INTEGRIDAD, ENTRE LA FECHA EN QUE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA SEÑALADA POR ESE MOTIVO.**



A

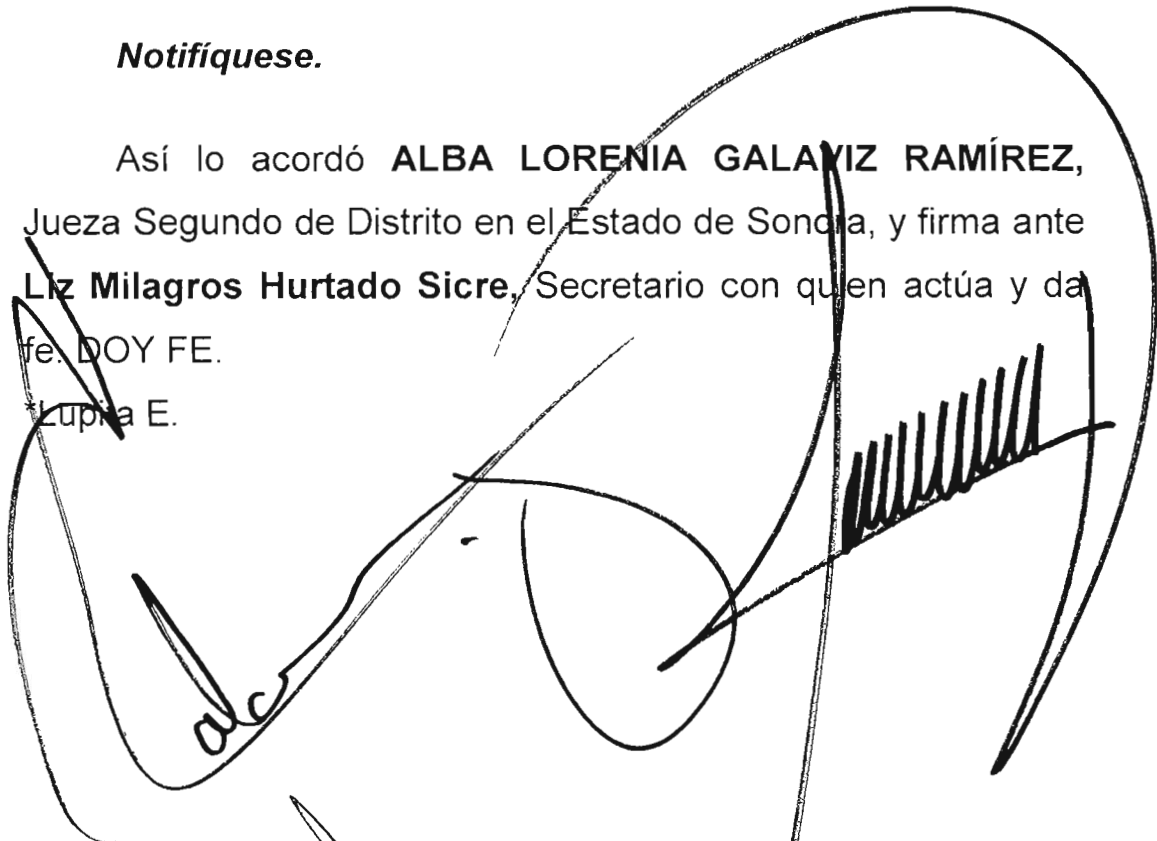
FOI



731/2015 Ppal.

**Notifíquese.**

Así lo acordó **ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ**,  
Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, y firma ante  
**Liz Milagros Hurtado Sicre**, Secretario con quien actúa y da  
fe. DOY FE.  
Lupia E.



CAPTURADO  
SISE



26 JUN 2015

en \_\_\_\_\_ se publicó  
en lista el acuerdo anterior. DOY FE.

ACTUARIO JUDICIAL  
LIC. HECTOR RENE GALLARDO OCHOA

012929



SDJEE

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
HERMOSILLO, SON.

2015 JUN 26 PM 12 25

AREDO:

JUICIO DE AMPARO NÚMERO 731/2015, PROMOVIDO POR ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA, CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA Y OTRAS AUTORIDADES.

ASUNTO: SE RINDE INFORME JUSTIFICADO.

JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
Presente.

CARLOS ESPINOSA GUERRERO, Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, promoviendo dentro de tiempo y forma legales, con la facultad que para ello me otorga el artículo 9 párrafo tercero de la Ley de Amparo, reformado por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado el 2 de abril de 2013 en el Diario Oficial, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el Despacho que ocupa la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, sito en la planta alta de Palacio de Gobierno, ubicado en la esquina de las Calles Comonfort y Doctor Paliza, de la Colonia Centenario de esta ciudad, y autorizando como delegados en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo, a los CC. LICS. ELLIOTH ROMERO GRIJALVA, NYDIA MELINA RODRÍGUEZ PALOMARES, OSCAR FRANCISCO RODRÍGUEZ MIRANDA, PAHOLA MARTÍNEZ RIVAS, JUAN RAMSES PALMA QUINTERO, LUIS ROBERTO NAVARRO ENRIQUEZ, CÉSAR ALONSO OLIVAS SILVA, BERNARDO MARTÍNEZ CORONA y PERLA GUADALUPE GRIJALVA CORONADO, a efecto de que oigan notificaciones, aleguen, rindan pruebas, hagan promociones pertinentes y demás necesarias para la prosecución del juicio hasta su conclusión y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en atención a su oficio número 7091-II derivado del Juicio de Amparo número 731/2015, promovido por ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA, mediante el cual solicita INFORME JUSTIFICADO manifiesto que NO ES CIERTO el acto que de esta autoridad reclama la parte quejosa y que hace consistir en la omisión de publicar el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejos Municipales Electorales, Criterios para el uso Institucional de Redes Sociales en Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Lineamientos que deberán observarse en la propaganda Electoral en Espacios Públicos, Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 y Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora 25 de septiembre de 2014, ya que es inexistente el acto reclamado al Gobernador del Estado de Sonora, dado que es de explorado derecho que tal facultad no irroga a esta autoridad, en razón de que corresponde al Organismo Autónomo, Instituto Estatal Electoral el mandar publicar los mencionados reglamentos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, A USTED JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme en representación del Gobernador del Estado rindiendo el informe justificado solicitado en los términos expuestos.

SEGUNDO. Tener por autorizados para intervenir como delegados en este juicio a los profesionistas mencionados en el proemio.

TERCERO. En su oportunidad dictar auto de sobreseimiento o Resolución Constitucional sobreseyendo en el juicio o negando a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

Hermosillo, Sonora, 22 de junio de 2015.

EL SECRETARIO DE LA DIVISIÓN JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL,  
ACTUANDO CON LA REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD  
RESPONSABLE GOBERNADOR DEL ESTADO.

LIC. CARLOS ESPINOSA GUERRERO

CEG/ERG/OFRM

42

043



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUENTA.- En veintinueve de junio de dos mil quince, se da cuenta a la Jueza con oficio registrado bajo número 12929.- CONSTE.

43

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

044

AUTO.- Hermosillo, Sonora, veintinueve de junio de dos mil quince.

Con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, agréguese a los autos el oficio de cuenta que remite el Secretario de la división Jurídica del Ejecutivo Estatal, en representación del Gobernador del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, mediante el cual rinde informe justificado; por tanto, dése vista a las partes con su contenido para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Asimismo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones y por designados como delegados en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo, de la autoridad que se cita, los que indican en el oficio que se atiende.

**Notifíquese.**

Así lo acordó **ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, y firma ante **Roberto Carlos Arrenquín Pineda**, Secretario con quien actúa y da fe. DOY FE.

\*Lupita E.

*[Handwritten signatures and scribbles]*



ESTADO DE SONORA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA  
SECRETARÍA DE LA FISCALÍA

PODER JU

30 JUN 2015

en \_\_\_\_\_ se publicó  
en lista el acuerdo anterior. DOY FE.

ACTUARIO JUDICIAL  
LIC. HECTOR RENE GALLARDO OCHOA





013936

JUEZ DE SEGUNDO DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA

2015 JUL 9 PM 1 57

AMBIOS

*[Handwritten signature]*

EXPEDIENTE N° 731/2015

QUEJOSO: **ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA**

44

045

*JUEZ DE SEGUNDO DISTRITO EN EL ESTADO.  
PRESENTE. -*

**ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA**, MEXICANO, CON PLENA CAPACIDAD DE EJERCICIO, POR NUESTRO PROPIO DERECHO, EN NUESTRO CARÁCTER DE QUEJOSO RESPETUOSAMENTE ANTE USTED H. JUEZ COMPAREZCO Y EXPONGO:

**QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO**, SOLICITAMOS SE LE RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO, AL **C. LIC NOE OLIVAS TRUJILLO**, SEÑALANDO COMO NUEVO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL SITO EN CALLE ALLENDE NUMERO 19 ESQUINA CON DR. HOFFER COLONIA CENTENARIO DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA,

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

*UNICO-* COMO NUEVO DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL SITO EN CALLE ALLENDE NUMERO 19 ESQUINA CON DR. HOFFER COLONIA CENTENARIO DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, Y DESIGNANDO A C LIC NOE OLIVAS TRUJILLO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA NUEVA LEY DE AMPARO



PROTESTO LO NECESARIO.

**ALEJANDRO RODRIGUEZ ZAPATA**

**HERMOSILLO SONORA A 06 DE JULIO DEL AÑO 2015.**

*[Large handwritten signature and scribbles]*



**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**  
SECRETARÍA EJECUTIVA DE VIGILANCIA,  
INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN

AS

**SISTEMA COMPUTARIZADO PARA EL  
REGISTRO ÚNICO DE PROFESIONALES DEL  
DERECHO, ANTE LOS ÓRGANOS  
JURISDICCIONALES  
REGISTRO ELECTRÓNICO**

046

**NÚMERO DE REGISTRO ÚNICO: 65955**

**SE RECIBIÓ EL ENVÍO DE SU INFORMACIÓN.**

Información del Funcionario que validó la información y realizó la  
captura

Nombre: SANDOVAL ROMO ROSA MARIA  
Adscripción: PRIMER TRIBUNAL UNITARIO DEL QUINTO CIRCUITO  
Cargo: SECRETARIO DE TRIBUNAL  
Fecha y hora de registro: 03/08/2006 12:37:03 P. M.



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PROFESIONAL EN DERECHO REGISTRADO	
Nombre:	NOE OLIVAS TRUJILLO
Número de Cédula Profesional:	4748599
Institución que Emite la Cédula:	DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA FEDERAL
Fecha de expedición:	17/04/2006
Nivel:	LICENCIATURA
Materia:	DERECHO

**CÓDIGO DE VALIDACIÓN:  
10903402943084306751237892137**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

731/2015 Ppal.

CUENTA. En diez de julio de dos mil quince, se da cuenta a al Jueza con escrito registrado bajo número 13936.- **CONSTE**

46  
047

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

AUTO.- Hermosillo, Sonora, diez de julio de dos mil quince.

Agréguese a los autos el escrito de cuenta presentado por el quejoso ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA; en atención a su contenido, y toda vez que **Noé Olivas Trujillo**, tiene registrada su cédula en el Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Órganos Jurisdiccionales, se le tiene por autorizado en los amplios términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, para intervenir en este asuntos; asimismo, se tiene al promovente señalando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **calle Allende Número 19, esquina con Doctor Hoeffer, colonia Centenario, de esta ciudad.**

Notifíquese.

Así lo acordó **ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, y firma ante **Gabriel Coria Martínez**, Secretario con quien actúa y da fe. DOY FE.

\*Lupita E.

*[Handwritten signatures and scribbles]*



PO

13 JUL 1960

se publica

del anterior DOY FE.

ACTUARIO JUDICIAL

LIC. HECTOR RENE GALLARDO OCHOA







PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUENTA.- En trece de julio de dos mil quince, se da cuenta a la Jueza con el estado que guardan los autos.- CONSTE.

47

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

048

AUTO.- Hermosillo, Sonora, trece de julio de dos mil quince.

Del estado de los autos se advierte que en veintinueve de junio de dos mil quince, se agregó el oficio mediante el cual el Secretario de la división Jurídica del Ejecutivo Estatal, en representación del Gobernador del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, rindió informe justificado; por tanto, dado que no fue agregado con la debida anticipación a que se refiere el segundo párrafo del artículo 117 de la Ley de Amparo, a fin de que las partes se encuentren en aptitud de conocerlo, se difiere la audiencia constitucional programada para el día de hoy y en su lugar se señalan las **NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE.**

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J. 21/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 151, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta de rubro siguiente: **INFORME JUSTIFICADO PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA. EL PLAZO DE 8 DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 149 DE LA LEY DE AMPARO,**



PO

731/2015 Ppal.

**DEBE TRANSCURRIR, EN SU INTEGRIDAD, ENTRE LA FECHA EN QUE SE DIFIERE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y LA NUEVA SEÑALADA POR ESE MOTIVO.**

**Notifíquese.**

Así lo acordó **ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, y firma ante **Gabriel Coria Martínez**, Secretario con quien actúa y da fe. DOY FE.

\*Lupita E.



CAPTURADO  
CONTROLADO  
SISE

CAPTURADO  
SISE

~~se publicó~~

JURADO ELECTORAL  
DEL SUPLENTE  
MEXICALCO, GTO.

Asunto: Sr. Solicitante  
(copias fotostaticas)  
certificadas

C. Juez Segundo distrito

670

Noe Olivas trujillo autorizado por el  
Quejoso ante usted con el debido  
respeto comparezco y Expongo:



Que por medio del presente  
escrito vengo a solicitar se me  
Expeda copias certificadas de todas  
y cada una de las constancias que  
integran el presente Expediente  
a mi costa.

por lo antes expuesto  
a usted C. Juez de distrito  
atentamente pido:

Unico: Acordy de conformidad

Lic. Noe Olivas trujillo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUENTA.- En veintitrés de julio de dos mil quince, se da cuenta al encargado del despacho con escrito registrado bajo número 14989.- CONSTE.

579

SECCIÓN \_\_\_\_\_

MESA \_\_\_\_\_

NÚMERO \_\_\_\_\_

050

AUTO.- Hermosillo, Sonora, veintitrés de julio de dos mil quince.

Agréguese a los autos el escrito de cuenta presentado por NOÉ OLIVAS TRUJILLO, en su carácter de autorizado legal de la parte quejosa; y en atención a su contenido, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expídase a su costa copia certificada de la constancia que indica, entregándosele previa firma de recibido que deje en autos.

**Notifíquese.**

Así lo acordó **ROBERTO CARLOS ARRENQUÍN PINEDA**, Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, Encargado del despacho en términos del artículo 161 del a. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por vacaciones de la titular, y firma ante **Gabriel Coria Martínez**, Secretario con quien actúa y da fe. DOY FE.

\*Lupita E.

*[Handwritten signature of Roberto Carlos Arrenquín Pineda]*

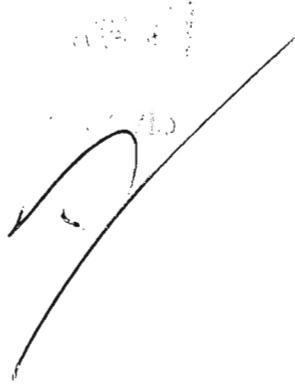
*[Handwritten signature of Gabriel Coria Martínez]*





En 24 se publicó  
en lista de acuerdo anterior. DOY FE  
ACTUARIO JUDICIAL

Hic. Hon. E...



EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA, GABRIEL CORIA MARTÍNEZ, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE ESTAS COPIAS FOTOSTATICAS CONCUERDAN FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, LAS QUE CORREN AGREGADAS EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 731/2015, PROMOVIDO POR ALEJANDRO RODRÍGUEZ ZAPATA, CONTRA ACTOS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNION CON SEDE EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES. LO QUE CERTIFICO Y FIRMO A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE. DOY FE,  
EL SECRETARIO

GABRIEL CORIA MARTINEZ.

